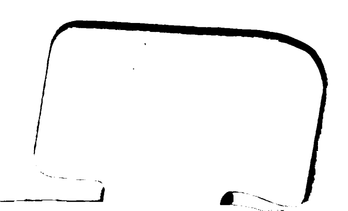

118
42
ENÉNDEZ
ERO
OYEN 186
S AIRES


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV. ANG.
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



AGUSTÍN DE VEDIA

SOBERANÍA Y JUSTICIA

DERECHO FEDERAL

Y

AUTONOMÍA PROVINCIAL

> La justicia en cada Estado es soberana. Toda intervención es un ataque á la soberanía. En el sistema federativo, la justicia, por regla general, corresponde á las provincias. La jurisdicción federal es limitada y excepcional. Lo es sobre todo en materia penal.



BUENOS AIRES

Librería Moderna de Bernardo Loubière

378—ESMERALDA—384

1903

IMP. EUROPEA DE M. A. ROSAS, MORENO 423

A las cancillerías sud-americanas

En todo tiempo, los estados de la América del Sud fueron asediados por reclamaciones, más ó menos enérgicas, de los agentes extranjeros, en favor de sus nacionales,—fundadas, por lo común, en la marcha de los procesos judiciales, y en supuestas denegaciones de justicia. Hoy mismo, será raro el país de esta parte del continente, donde no se tramite una ó varias reclamaciones de esa índole. Estas páginas han sido escritas para impugnar doctrinas extraviadas y pretensiones injustas que deben desaparecer en homenaje, siquiera, á los grandes progresos realizados por el derecho internacional y al espíritu pacífico y conciliador que guía á las naciones modernas.

Animado el autor de un sentimiento de justicia, tanto como de una gran simpatía hacia las repúblicas sud-americanas, no es extraño que les dedique este trabajo, si bien escrito especialmente para la República Argentina. Ojalá contribuya, siquiera sea debilmente, á acortar la distancia que nos separa de ese ideal!

El Autor.

INTRODUCCIÓN

En una república federal, donde varias provincias ó estados administran independientemente la justicia criminal de derecho común, sin tener representación exterior, pues ha sido delegada en el gobierno general, todas las quejas á que ha podido dar lugar, con razón ó sin ella, la administración de la justicia local, se han dirigido al único órgano de las relaciones exteriores, ó á la cancillería argentina, que de ese modo se ha visto muchas veces urgida y apremiada y envuelta en reales ó imaginarios conflictos.

No es extraño que, bajo tan ingratos auspicios, surgiese alguna vez la idea de que todo quedaría simplificado y remediado, si se extendiese la jurisdicción de la magistratura federal á todas las causas

criminales en que apareciese interesado algún extrangero, ya que de las causas civiles, en análogas condiciones, conocen esos tribunales por disposición expresa de la constitución.

Estaba el ejecutivo argentino, en efecto, bajo la preocupación de un reclamo premioso de la legación alemana, que llegará oportunidad de relatar, cuando en 1892 pensó por primera vez, someter aquella idea al congreso. La memoria ministerial de la época anunció que en breve sería presentado un proyecto con el objeto de establecer la jurisdicción federal en los casos criminales «que pudieran originar reclamaciones diplomáticas».

La promesa hecha entónces ha venido á cumplirse después de más de una década. Bajo el ministerio del Dr. Drago, cuya renuncia hay que lamentar, ha sido sometido al congreso, un proyecto de ley por el cual quedarían entregadas á la jurisdicción y competencia de los tribunales de la nación, las causas criminales ó correccionales en que figure como acusador, acusado ó víctima, un extrangero. La instrucción se haría en esos casos en

la misma forma en que se realiza para los demás delitos de fuero federal.

El proyecto se inspira en las frecuentes reclamaciones diplomáticas á que dá lugar la administración de justicia críminal en toda la república. El ejecutivo no entra á investigar si esas quejas son ó no fundadas. Pero considera que la nación debe atenderlas y responder, en su caso, por ellas, en virtud de los tratados existentes, aún cuando los asuntos que motivan esas quejas no están bajo su jurisdicción.

De ahí resultan mil inconvenientes y tropiezos. El gobierno no puede eludir los compromisos solemnes contraídos con las naciones extrangeras á cuyos súbditos ha ofrecido protección y amparo, no siendo justo entonces que «continúe cargando con las consecuencias de las posibles denegaciones ó retardos que se producen fuera de la órbita de la administración federal.»

Entiende el ejecutivo que cuando la constitución ha creado tribunales de excepción para las causas en que interviene una provincia ó sus vecinos contra un estado ó ciudadano extrangero, es que

«ha querido precisamente ajustarse á la letra y al espíritu de los tratados vigentes, colocando en manos de la nación los medios de hacer efectivas las garantías acordadas por ella, en que está comprometida su fe».

Se deduce de ahí, que solo por un «olvido incomprensible», ha podido la ley de 1863 omitir entre las causas de jurisdicción federal, «las de orden penal, en que figura como acusador ó acusado un extrangero, ó en que tiene el mismo carácter la persona que aparece como víctima de un crímen ó delito». Se tiene por indudable, en ese caso, que «la nación de origen está asistida de derecho para reclamar cuando se deniega ó retarda deliberadamente la justicia, *con violación de las obligaciones internacionales contraidas*».

Se observa luego, al parecer, contradictoriamente, que el artículo 100 de la constitución «no distingue en forma alguna la naturaleza de las causas, y parece, en verdad, poco de acuerdo con los propósitos que se tuvieron en vista al asegurar los beneficios de la administración nacional de justicia para los asuntos

civiles que sólo se refieran á los bienes, dejando librada á los procedimientos de provincia que podrán ser más ó menos acertados, pero que siempre difieren los unos de los otros, la tramitación de los juicios que afectando el honor ó la vida de los extrangeros, son, por lo mismo, los que dan mayor ocasión y asidero á las reclamaciones diplomáticas».

El mensaje hace notar, además, que, dentro de nuestro sistema, el código penal es uno para toda la República, habiéndose solo reservado á las provincias el derecho de elegir los métodos de su aplicación á los casos ocurrentes. No pasa lo mismo en la Unión Americana, donde cada estado dicta su propio código de leyes sustantivas.

Pero, también en los Estados Unidos se ha sentido, según el mensaje, la necesidad de colocar en manos de la nación, la aplicación de las leyes y los procedimientos penales, cuando se trata de extrangeros. «El presidente americano ha recomendado al congreso, en su mensaje anual, dice el argentino, por dos veces consecutivas, el implantamiento de la ju-

risdicción federal para ese género de causas».

El poder ejecutivo concluye que, en todo sistema ordenado de gobierno, la función debe estar á cargo de quien se obliga á responder por ella. «La solución se impone, en nuestro caso, con fuerza irresistible, dice, dados los términos clarísimos de nuestra carta fundamental y las solemnes estipulaciones que la nación ha contraído por los tratados que con arreglo al artículo 31, son también ley suprema del país».

Hasta aquí las consideraciones que abonan el proyecto citado. Como se habrá observado, la cuestión se presenta siempre bajo la modesta apariencia de una reforma secundaria ó accidental, por la cual se ampliaría sencillamente la ley reglamentaria de la jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

Ha de comprenderse, sin embargo, que el asunto es mucho más grave, y que ese proyecto afecta principios esenciales del orden federativo, importantes doctrinas jurídicas, intereses superiores de un alcance internacional, que deben ser sometidos á un nuevo examen.

Tal es el objeto de las páginas que solicitan la atención pública. En ellas han sido examinadas las cuestiones que suscita el proyecto, bajo sus aspectos esenciales, relacionándolas con el derecho federal americano y argentino, con los tratados y las reglas que han presidido á la distribución de la jurisdicción criminal y civil en todos los estados federativos.

Una lijera ojeada histórica con que se inicia este trabajo, permite apreciar la índole general de las intervenciones diplomáticas de que han sido teatro los estados sudamericanos, y extraer algunas lecciones útiles sobre la esterilidad de esas tentativas, á veces violentas y perturbadoras, con que se ha querido obtener garantías de verdad y de justicia, estando en el interés de las naciones independientes y civilizadas hacerlas efectivas por su propia acción, en la forma más amplia y eficiente.

El método de este trabajo es bien sencillo. Tratamos de examinar si la reforma que se propone es materia de ley, ó afecta esencialmente la constitución misma; si cuando ésta somete á la jurisdicción de

los tribunales federales las causas promovidas entre ciudadanos y extrangeros, se refiere sólo á las causas *civiles*, según lo ha declarado la ley reglamentaria y lo ha establecido la jurisprudencia; si corresponde al legislador ordinario ampliar ese criterio ó extender aquella jurisdicción. Esa investigación nos permitirá establecer con precisión si están ó no sometidos á la justicia federal, conjuntamente con las causas civiles, las causas penales de derecho común; ó si una reforma de esta clase va á herir directamente el espíritu de la constitución.

Los fundamentos de la reforma propuesta nos llevan igualmente á investigar si la doctrina que escluye en absoluto la jurisdicción federal, tratándose de causas penales del fuero común, aunque afecten á un extrangero, puede ser susceptible de promover dificultades ó conflictos diplomáticos.

Dada la identidad de las reglas que se refieren á la organización y facultades del poder judicial, en la constitución argentina y en la constitución americana, el estudio ha debido iniciarse forzosamente por el derecho americano, que ofrece tan

abundante material y tan copiosa luz sobre las delicadas cuestiones que provoca la reforma. De esa investigación se pasa luego al derecho argentino, que suministra á la vez una fuente interesante de antecedentes y doctrinas.

La invocación de los tratados internacionales, como fuente especial de derechos y obligaciones, aún en el dominio privado, en que se requiere la intervención del poder judicial, ofrece la oportunidad de iniciar un estudio tan nuevo y útil como descuidado hasta aquí. Queda á lo menos abierto el camino para llegar en ese sentido á las más importantes aclaraciones.

Tratándose de investigar el sentido de un principio de orden federativo, nada más natural que observar lo que han consignado al respecto las demás constituciones federales, pues se llegará de esa manera á fijar con seguridad y precisión, la tendencia predominante y el principio uniforme que se ha impuesto sobre la materia en todos los estados antiguos y modernos, constituidos bajo esa forma de gobierno.

El autor se hace la ilusión de haber

llegado á ciertas conclusiones definitivas y claras, pero aunque así no fuere, habrá acumulado algunos materiales para un estudio mejor y más completo, de una cuestión que se está renovando constantemente en todos los estados de América, y á la que es necesario ya poner término definitivo por la adopción de una regla inequívoca que sea la base firme é inconmovible en que repose la soberanía nacional. [1]

1—Me es agradable dejar aquí constancia del agradecimiento que debo á mi amigo el Dr. Alberto Palomeque, por la colaboración expontánea y solícita que me ha prestado con opiniones y citas siempre oportunas y acertadas sobre diversos puntos de este trabajo.

I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Reflexiones generales.—De tiempo en tiempo se oye hablar de gestiones entabladas por una ú otra legación extrangera con el fin de obtener por la vía diplomática la solución de cuestiones privadas que están sometidas á los tribunales, ó de influir en la marcha de los procesos, á título de que la justicia es lenta ó ineficaz, ó de que ha sido denegada á los súbditos que esas legaciones tienen por misión amparar ó proteger. Esto ha sido más frecuente en otras épocas, y en ciertos estados sud-americanos se ha abusado cruelmente de ese recurso. Sinembargo, hay épocas en que el mal

parece recrudecer y es de temer que estemos en uno de esos períodos.

En el *Foro* de Caracas, apareció hace algunos años una viva pintura de las reclamaciones de indemnización de que á menudo eran objeto las repúblicas sud americanas por parte de las potencias europeas. De esa publicación se ha hecho mérito en obras científicas que gozan de autoridad, y que, al reproducirla, acreditan lo que aquella exposición vale por su exactitud [1].

«Un extrangero, decía, comete un crímen; se le persigue; la justicia sigue su curso, y probado el crímen, es condenado. Inmediatamente apela al representante de su país. Este, en la mayor parte de los casos (hay excepciones honrosas; agentes diplomáticos que niegan su apoyo á toda pretensión mal fundada), halla injusta la sentencia y dirije sus reclamaciones al gobierno en favor del condenado. Aún cuando el extrangero esté en la indigencia, pide centenares de millares de pesos por los días de prisión

1—Calvo la transcribe de la obra de Torres Caicedo: «Mis ideas y mis principios».

que ha sufrido, por el deshonor que le inflige la sentencia, por la cesación de sus negocios, etc. Se comprende que en semejantes circunstancias, el gobierno rehusa pagar la indemnización reclamada. El ministro extrangero no se cuida de discutir ó refutar las opiniones del gobierno: da orden á una escuadra que proceda á bloquear los puertos de la nación. La república amenazada, protesta contra ese abuso de la fuerza, y paga. La protesta cae en el olvido, pero el tesoro público, en que el dinero jamás abunda, queda exausto.

«De otro modo: el extrangero perseguido es absuelto, sea por falta de pruebas, sea por temor de una reclamación diplomática. Entonces, por intermedio del ministro de su país, exije una fuerte suma como indemnización por los perjuicios que ha sufrido. Se recurre al mismo procedimiento que en el caso anterior y se obtiene el mismo resultado».

Escenas semejantes se han reproducido hasta hace muy pocos años en el Río de la Plata. Los ministros extrangeros se pusieron á veces de acuerdo para formular reclamaciones conjuntas, á fin de impre-

sionar más vivamente el ánimo de los gobiernos. En ciertas épocas, esa intervención fué rechazada con energía. Más tarde, olvidados los antecedentes ó modificadas las circunstancias, se ha vuelto sobre los procedimientos antiguos. Generalmente se ha transigido, en el concepto bearnés, de que bien valía la amistad de los representantes diplomáticos un sacrificio de doctrina y de dinero.

La historia suscinta de los incidentes y conflictos á que han dado lugar en la América del Sud las intervenciones extrangeras, que tenían por objeto patrocinar intereses privados de los súbditos ó ciudadanos de una ú otra nación, llenaría numerosos volúmenes. Es notable el hecho de que esas intervenciones se hayan desarrollado solo en los estados relativamente débiles. Las grandes potencias en sus relaciones recíprocas, han desconocido siempre ese supuesto derecho de intervención. «Las naciones europeas, dice Calvo, han intervenido siempre contra los débiles, nunca contra los fuertes y los poderosos» [1].

1—*Droit International.*

Esa historia demostraría acabadamente que en el mayor número de los casos, cuando menos, las potencias interventoras han tenido motivos para arrepentirse de su obra. Muchas se vieron obligadas á abandonarla ó condenarla, persuadidas del error, injusticia ó esterilidad del procedimiento. Algunas sacrificaron, en esas empresas quiméricas, cuantiosos caudales que jamás debían reembolsar. No faltaron circunstancias en que tuvieron que devolver, por decisión de sus propias autoridades, ó por sentencias de árbitros, las sumas que fácilmente habían arrancado bajo la presión de sus amenazas ó aprovechando crisis internas ó complicaciones internacionales. Hubo también casos en que las naciones reclamantes fueron indignamente burladas por sus propios agentes diplomáticos. A veces, después de grandes ostentaciones de poder, y también de sacrificios enormes, tuvieron que reconocer que las reclamaciones fabulosas que habían amparado no tenían ni fundamento ni pretexto.

Las intervenciones diplomáticas ó armadas de que ha sido teatro el nuevo continente, han arrastrado todavía á con-

secuencias mucho más deplorables, entre las cuales puede contarse la ruina de numerosas empresas y de intereses privados por parte de los mismos súbditos á quienes la protección sostenía entonces como la soga sostiene al ahorcado. Las mismas naciones extrangeras tuvieron que soportar por largo tiempo la pérdida de importantes mercados, consumidores de sus productos. Algunas, para llevar adelante su política de intervención, levantaron empréstitos y soportaron cargas abrumadoras. A todo eso se agrega las humillaciones que sufrieron cuando se vieron obligadas á reconocer su impotencia, ó lo injusto y abusivo de su conducta ó de sus pretensiones.

Nada más estéril, por ejemplo, que las repetidas intervenciones anglo francesas en el Río de la Plata, que dieron celebridad á los nombres de Walewski y Howden, Gore y Gros, Hood y Leprédour, y terminaron por el reconocimiento de todos los derechos de la Confederación Argentina, como nación libre é independiente, por la evacuación de los puntos ocupados; devolución de buques embargados, y, en fin, por el saludo de veinte y un cañona-

zos al pabellón argentino. Ese fué el balance de aquellas intervenciones, no obstante lo cual, todavía fueron las potencias á reincidir en su pecado, embarcándose en la aventura de Méjico, que terminó más trágicamente, arrojando el pueblo invadido, á la faz de la Europa, la cabeza ensangrentada del príncipe Maximiliano: víctima espiatoria de la teoría de las intromisiones de la Europa en la organización interna de los estados trasatlánticos.

Es en presencia de resultados semejantes que el publicista argentino ya citado, que es una autoridad y una celebridad universal, ha podido preguntarse cuál es el provecho que ha recogido la humanidad de esas intervenciones; en qué han servido ellas al desarrollo de la civilización y del comercio; qué principios nuevos y fecundos de derecho internacional han hecho prevalecer. Lejos de eso, esas intervenciones, diplomáticas ó armadas, que no han reposado sobre ningún fundamento legítimo, carecen absolutamente de autoridad, no pueden ser invocadas como precedentes y constituyen generalmente un ejemplo del más deplorable abuso de

la fuerza, que la historia ha de condenar severamente, como ha sido ya condenado por los publicistas y hombres de estado de uno y otro continente.

Ejemplos históricos.—Algunos ejemplos históricos, tomados entre muchos otros, servirán para confirmar en todas sus partes los juicios y consideraciones que preceden y para robustecer las conclusiones que de ellas se desprenden. Empezaremos por recordar dos casos de reclamaciones diplomáticas, acompañadas de amenazas de ruptura y de ostentación de fuerza, en que actuaron, no ya las potencias europeas, sino los Estados Unidos de América, terminando felizmente de un modo satisfactorio y honroso, como para demostrar que el empleo abusivo de la fuerza y de la intervención es el menos eficaz para los fines de la justicia.

En el Paraguay.—Un americano, especulador audaz, M. Hopkins, comprometido en operaciones comerciales en el Paraguay, logró interesar en ellas á su gobierno, que apoyó sus fabulosos reclamos contra la débil república, llegando hasta enviar una escuadra compuesta de veinte buques, con dos mil hombres de

desembarco, los cuales fueron detenidos felizmente en el puerto de Montevideo, gracias á la mediación ofrecida espontáneamente por el presidente de la Confederación Argentina, general Urquiza. Esa mediación, dirigida con tanta destreza y acierto por el general Guido, ministro argentino, terminó por un tratado especial que defería las reclamaciones comerciales de M. Hopkins á un tribunal de árbitros elegidos respectivamente por los dos gobiernos. Después de examinar minuciosamente los antecedentes respectivos, declararon los árbitros que no se había establecido prueba ni derecho alguno sobre los perjuicios alegados y que de los mismos documentos exhibidos resultaba que el Paraguay nada absolutamente debía á los reclamantes!

Más notable que el mismo fallo arbitral, era el informe del comisario de Estados Unidos, en que observaba con pena la sutileza desplegada por los reclamantes para engrosar *prima facie* aquel negocio, á fin de atraerse la cooperación del gobierno americano, apoyándose en representaciones de personas interesadas, interpretando falsamente las leyes y reglamentos pa-

raguayos, exagerando prodigiosa, sino criminalmente, los reclamos que iban creciendo como la bola de nieve, todo con el simple objeto de echarse dinero al bolsillo.

Los Estados Unidos tuvieron que hacer enormes desembolsos. Unicamente en los preparativos de su expedición se invirtió una suma superior á 7 millones de dollars. ¿Y con qué objeto? Para sostener reclamaciones cuyo valor se hacía ascender á un millón de pesos! El desenlace no podía ser más plausible, pero la lección fué severa, como era también patente la humillación del coloso del norte.

Pues bien: la historia de una reclamación parcial de ese género podía ser la historia de todas las reclamaciones análogas.

En el Brasil.—El segundo caso á que nos hemos referido no es por cierto una excepción. Otro americano, Mr. Wells, con una dósis no menor de audacia que su digno compatriota, se hizo cesionario en el Brasil de los derechos de ciertas compañías que habían pagado un seguro obtenido fraudulentamente, según la senten-

cia de un tribunal brasileño. Mr. Wells hizo responsable al gobierno, y éste desconoció perentoriamente la justicia del reclamo. El Brasil estaba empeñado en la guerra del Paraguay, cuando el ministro americano, Mr. Webb, volviendo sobre un asunto que parecía abandonado, exijió una solución inmediata. En momentos en que el paquete para Europa iba á salir del puerto, amenazó romper sus relaciones diplomáticas si la suma reclamada no era pagada sin retardo. Los efectos de semejante ruptura en aquellas circunstancias habrían sido desastrosas. El gobierno prefirió ejecutarse y cedió, no sin protestar. En consecuencia, recibió el ministro americano M. Webb la suma reclamada de 14.252 libras esterlinas y tomó un giro á favor del ministro de estado M. Seward, pero solo por la suma de 5.000 libras.

No pudiendo dar por concluido el proceso, el gobierno imperial dió instrucciones á su ministro en Washington para que gestionase una nueva revisión del asunto. Habiendo consentido en esa revisión el gobierno americano, pudo adquirir la

convicción de que el Brasil no debía indemnización alguna.

El secretario de estado se negó asi á entregar á los reclamantes la suma de 5.000 libras que había recibido de M. Webb y la puso á disposición del ministro brasileño, quien exhibió entonces papeles que justificaban el pago de una suma mucho mayor. Interrogado M. Webb, no dió explicaciones satisfactorias, y el gobierno americano, convencido de que aquel pago había sido arrancado de modo poco digno á la administración brasileña, se comprometió á reembolsarlo íntegramente, con más los intereses En 1874 votó el congreso los fondos necesarios.

Como se vé, también en ese caso la nación reclamante quedó obligada á reconocer, tras una actitud insólita de parte de sus ajentes, la extrema injusticia de la demanda y la iniquidad de los medios de que aquellos se habían valido para realizar esa extorsión.

En Méjico.—Un caso semejante se ha reproducido recientemente en México, cuyo gobierno pagó una crecida suma á favor de una sociedad americana «La Albra Silver Mining Company», después

de lo cual aseguró que ese dinero se había conseguido por el fraude y el perjurio. El gobierno americano dedicó á la denuncia una especial atención, refiriéndolo al congreso. Después de algunos años pasó á los tribunales y éstos dieron la razón á México, comprobándose efectivamente el fraude y el perjurio, en cuya virtud fué devuelto el dinero al gobierno mejicano.

En la República Argentina.—Desde que hubo una autoridad en la República Argentina, se vió asediada por los agentes diplomáticos y hasta consulares de las naciones extrangeras que patrocinaban, sin formalidad alguna, muchas veces, los reclamos de sus nacionales. Prescindimos de las épocas anteriores á la reorganización constitucional. Antes de ella, los tiempos fueron profundamente anormales y cáoticos, y los acontecimientos no tenían ley ni medida á que ajustarse. El estudio de esos tiempos no tendría cabida en una obra de esta índole, encerrada extrictamente dentro del marco de la vida constitucional. No es posible desconocer, sin embargo, la influencia más ó menos determinada ó misteriosa

que han ejercido aquellas epocas de descomposición, de profundas complicaciones, de guerras, intervenciones, alianzas y protectorados extrangeros, en los períodos de ensayos constitucionales y de organización regular en que fué entrando gradualmente la República, al desplomarse la larga tiranía de Rosas. Las mismas gestiones ó reclamos extrangeros del día suelen traer reminiscencias de las lejanas intervenciones en que actuaron nuestros mayores, más preparados para manejar la espada ó el fusil, que para afrontar las argucias de la vieja diplomacia.

Tal vez sea este el momento de hacer alguna justicia á los poderes tiránicos que en épocas ya remotas soportó la República. Quién sabe si el secreto de su prolongación no consistió principalmente en halagar las tendencias ó los instintos de las multitudes que se sublevaban ante las manifestaciones de fuerza de las potencias europeas en los pueblos sudamericanos. Acaso puede decirse con seguridad, al menos, que nada contribuyó tanto á sostener el poder de Rosas como el concepto de que se había cons-

tituido en defensor heróico de la independencia americana. Del prestigio que adquirió por su actitud resuelta ante las intervenciones armadas de la Europa, da idea el homenaje del gran capitán de América, San Martín, enviándole, en testimonio de admiración, la espada vencedora de los Andes.

El país se organizó definitivamente. Funcionaban regularmente los poderes públicos. Los tribunales locales y federales hacían esfuerzos por desempeñar sus severas funciones con imparcialidad y buena fé. Y sin embargo, los agentes extrangeros preferían la vía diplomática para tramitar esos reclamos, y tanto más cuanto menos justificados eran. La República, generosa y pródiga, en razón tal vez de su debilidad y de la limitación de sus recursos, ansiosa de conquistar apoyo y simpatías en el exterior, se manifestó dispuesta, desde sus primeros tiempos, á expiar culpas propias ó agenas, acordando indemnizaciones por perjuicios que no habían sido sino la consecuencia forzosa del estado de anarquía y acaso de la insurrección ó rebelión que fomentaron los mismos que luego se con-

vertían, por igual causa, en acreedores de la Nación. Ese fué el orígen de la ley de 29 de Septiembre de 1859, por la cual se declaró que la Confederación Argentina, desde la instalación de su gobierno constitucional, «no reconocía derecho á indemnización, en favor de nacionales ó extrangeros, sino por perjuicios causados por empleados de las autoridades legítimas del país».

No por eso debían cesar las reclamaciones diplomáticas, y á cada paso era necesario recordar á los agentes extrangeros la tramitación forzosa de los asuntos de orden judicial, las formalidades á que estaban sometidos, el principio de la división de los poderes públicos y los derechos de la soberanía; asi como era necesario demostrar la distinción que existía entre los asuntos emanados de convenciones especiales y las demás acciones civiles ó criminales, de naturaleza común, que caían bajo la aplicación de las leyes generales y bajo la jurisdicción de los tribunales.

Así fué necesario rechazar en 1864 una gestión del ministro francés, en favor de algunos compatriotas que pretendían sus-

traerse á la obligación de justificar sus derechos ante las únicas autoridades competentes para ello. En 1875 hubo que desestimar el reclamo de la legación de Estados Unidos en favor de la familia Hale, que se decía víctima de «ásperos tratamientos» en la provincia de Santa Fé, indicándole la vía de los tribunales, ya que los extrangeros no gozan de más derechos que los nacionales, ni el poder ejecutivo tiene la misión de hacer justicia. En 1890 era necesario demostrar al señor ministro de Inglaterra, con motivo de una reclamación del señor Wallace, que el poder ejecutivo no tenía facultad por la constitución ni por las leyes para hacer cumplir las sentencias de los tribunales, y que el interesado debía acudir ante el juez ó tribunal que la había dictado. En 1892 y en 1893 era preciso rechazar las pretensiones de la legación británica que pretendía fuesen sustraidas á la jurisdicción federal las causas sobre salarios de oficiales y marineros, entregando su conocimiento y decisión á los cónsules extrangeros. Tal solución habría escollado en las leyes generales de jurisdicción y procedimientos y en las mismas disposi-

ciones constitucionales, fuera de que el cambio de jurisdicción no habría dado otro resultado que complicar y agravar las dificultades de la causa [1].

La legación alemana, por lo general, es la que más asedió á los gobiernos, en los últimos tiempos. Recordamos una reclamación presentada en 1879 con motivo de haberse trasladado el cadáver de un súbdito alemán de una sepultura á otra en el cementerio de la colonia «Esperanza». Era el tiempo en que el maestro de una escuela pública de la misma colonia pretendía enseñar en aleman, por predominar sin duda los individuos de esa nacionalidad en la circunscripción respectiva. En igual fecha, la misma legación denunciaba el hecho de que un alemán, el señor Petrich, había sido citado á una comisaría de policía, donde después de una breve conferencia, se le significó que se había padecido una equivocación, despidiéndosele y expresándole el empleado «su sentimiento por la inmotivada molestia» [2].

1—Informes de los Consejeros legales del Poder Ejecutivo.

2—Ver los antecedentes en la Memoria de Relaciones Exteriores de la época.

El 10 de Abril de 1887 fué herido el marinero alemán Metzlaff, cocinero del buque *Alerte*, que se hallaba fondeado en el puerto de Colastiné, falleciendo más tarde, á consecuencia de sus heridas. Según una nota oficial, esto fué consecuencia de una riña, donde se hizo necesaria la intervención del comisario don José Vichini, á quien más tarde debía imputarse la responsabilidad del hecho, dándosele los caracteres de un crímen. El ministro alemán, barón de Rotenhan, invocando instrucciones de su gobierno, inició las gestiones más activas ante el gobierno nacional, en demanda de justicia. Se suscitó en la causa un incidente sobre competencia, entre el juez federal del Paraná y el juez del crímen de Santa Fé, incidente que fué resuelto por la Suprema Corte á favor del último. Ese incidente retardó la marcha del proceso, apurando la paciencia de la legación alemana que no daba descanso al ministro de relaciones exteriores, Dr. Zeballos. El 11 de setiembre de 1889 se dirijió éste, telegráficamente, al gobernador de Santa Fé, Dr. José Gálvez, manifestándole que el presidente deseaba que ese asunto que-

dase solucionado en el curso de la semana, *de acuerdo con carta confidencial* que en la misma fecha le dirigía. «Espero, concluía el ministro Zeballos, que su buena voluntad evitará consecuencias desagradables en ese asunto». En la carta confidencial mencionada, se hablaba de una conferencia que el ministro alemán había celebrado con el presidente, en la cual había manifestado aquél, que tenía instrucciones de su gobierno para presentar una reclamación en forma. El presidente deseaba evitar esa gestión, y entendía que sería evitada, en realidad, si el gobierno de Santa Fé se anticipaba á ofrecer expontáneamente á la madre de Metzlaff, como una donación, la cantidad de 2.000 pesos oro, suma que podría remitirse á la legación de Alemania, con especificación de su destino. Como transcurriesen *tres días* sin que el gobernador Gálvez hubiese contestado el telegrama ni la carta confidencial, el ministro Zeballos, que debía estar siempre asediado por la legación, dirigió al gobernador un nuevo despacho telegráfico (14 de setiembre), advirtiéndole que el presidente reclamaba «la inmediata solución del asun-

to que comprometía intereses internacionales». El gobernador se apresuró á contestar entonces. Manifestó, en su despacho del mismo día, que había llamado á *uno de los interesados* en ese asunto, con el fin de que viniese á concluirlo á Buenos Aires, como se deseaba. Debía traer sus cartas y el expediente respectivo, á fin de que el ministro argentino y el alemán pudieran inspeccionarlo. Pero en vista del nuevo despacho y de los deseos manifestados por el presidente, daría orden para que al día siguiente se pusiese la cantidad de que se hablaba á disposición del ministerio, á menos de que éste resolviera *el viaje del interesado.* Debió optarse por esto último, porque algunos días más tarde llegaba á Buenos Aires el comisario don José Vichini, trayendo el proceso y el dinero. El ministro Zeballos, y el alemán, pasearon su vista por el expediente, recibiendo el barón de Rotenhan los fondos, por los cuales expidió recibo en forma, en el mismo despacho del ministro de relaciones exteriores. Ese recibo es una pieza digna de figurar en la historia de las intervenciones diplomáticas, que es la historia de los

abusos de la fuerza, que tantas veces hicieron olvidar los derechos de la justicia y hasta la dignidad de las naciones. [1]

¿Quién, después de eso, habría podido suponer que la reclamación diplomática continuaría, asímismo, y que la legación alemana, después de haber recibido el dinero de manos de la persona á quien había responsabilizado de la muerte del súbdito alemán, dándole en cierta forma una satisfacción y un descargo, seguiría luego agitando el proceso, haciendo valer la doctrina de que no se rescata un homicidio por una suma de oro? ¿Quién podría suponer que el ministro argentino acogiese todavía esas reclamaciones y les diese curso, cuando se acusaba al go-

1—Los antecedeutes respecctivos se registran en la Memoria de Relaciones Exteriores de 1892, donde también puede leerse el recibo mencionado, concebido en estos términos: «Legación Alemana, Buenos Aires, Setiembre 19 de 1889. He recibido de don José Vichini, que intervino como comisario de policía en Colastiné, en el incidente relacionado con las heridas del súbdito alemán Metzlaff, la cantidad de dos mil (2.000) pesos oro con que ha querido favorecer á la familia de dicho Matzlaff, los que serán remitidos á la brevedad posible. Fecho en el Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores. —*B. de Rothenan.*

bierno de Santa Fé de una grave denegación de justicia? Así sucedió, sinembargo. El ministro alemán, barón de Bothenau, fué reemplazado en 1890 por el Dr. R. Krawel, y éste volvió sobre aquella reclamación, cambiándose con ese motivo diversas comunicaciones entre el ministerio de relaciones exteriores y el gobierno de Santa Fé, hasta que terminó como tantos otros reclamos, por no caber otra solución en el caso, fuera de la que nace naturalmente del ejercicio de la autoridad soberana. Hay un límite que casi nunca puede traspasar la diplomacia, sin provocar males mucho mayores que los que intenta remediar. Ahí se detiene.

Pero no tarda esa acción en reproducirse. En los mismos momentos en que escribimos, se ocupa la prensa de dos nuevas reclamaciones diplomáticas. Una ha sido presentada á la cancillería argentina por el ministro de Portugal con motivo de una sentencia que no hace lugar á lo solicitado en el exhorto de un juez de Barcellós, sobre posesión de bienes dejados en la república por un súbdito portugués. El ministro extrangero discute y refuta los argumentos legales

de la sentencia judicial y pide que por el ministerio fiscal se interponga apelación contra ella, siendo así que ese ministerio ha adherido á las resoluciones judiciales por las cuales se ha declarado vacante la herencia, poniéndose al Consejo Nacional de Educación en posesión de aquellos bienes, de acuerdo con la ley [1].

1—La nota del señor Ministro de Portugal, como la sentencia del juez de 1ª instancia, Dr. Romero, han sido recientemente publicadas en un opúsculo. La cancillería portuguesa se extravía visiblemente cuando se cree habilitada para imputar al juzgado errores de doctrina ó de procedimiento, y cuando cree posible corregirlos por la vía diplomática. La justicia nacional y la diplomacia son como dos líneas paralelas que no deben encontrarse. La legación reconoce que los gobiernos extrangeros no pueden mostrarse parte en los procesos, sin agravio de la soberanía nacional. Pero contradictoriamente, aspira á dirigir ó rectificar desde afuera la marcha judicial, trazando los deberes de los fiscales. Afirma la legación que ha sido violada la convención internacional de 1878, pero cita una disposición evidentemente inaplicable y prescinde de la única que tiene verdadera y rigorosa aplicación al caso, como es aquella que trata de los juicios sucesorios abiertos en uno de los países contratantes, cuando fallece en él un súbdito ó ciudadano del otro. Es el agente consular en ese país, donde se abre la sucesión, el que está llamado á tomar la representación de los herederos que el causante hubiese podido dejar en su país nativo. Pero en el caso que es materia del reclamo portugués, el causante ha fallecido en su propio país, que se presume ser el de su familia y

El ministerio de relaciones exteriores ha tenido que rechazar en absoluto la gestión deducida por la legación de Francia en favor de un ciudadano de esta nación que alega derechos sobre ciertas tierras,

de sus herederos, si los tiene, y son ellos los que han debido asumir la personalidad que les correspondía, justificar su derecho á la herencia, obtener las constancias debidas y presentarse con ellas á reclamar los bienes que el causante hubiese dejado en este país. No habiendo fallecido aquí el súbdito portugués Almeida, el agente consular de su nación no era parte en el juicio sucesorio, con arreglo al artículo 18 de la convención citada, que es una ley de la nación, cuya interpretación y aplicación no debe hacerse sino por los jueces. Esa convención no ha sido infringida, por lo tanto. La verdad es que la cancillería ha querido anticiparse, por un exceso de celo, á amparar derechos hipotéticos de sus nacionales. La única heredera que se presentó en Portugal tuvo trabajo en arrancar una declaración á su favor. Acaso la obtuvo ante la perspectiva de abandonarse los bienes al extrangero. Su título después de todo parece bien oscuro y dudoso: una heredera natural en 6° grado! Pero árduas cuestiones son estas que solo incumbe resolver á los magistrados, en juicio contradictorio, siguiendo el ritual del procedimiento, con los trámites, garantías, recursos y solemnidades de la ley. No debe admitirse que esas cuestiones privadas sean sustraidas á sus únicos jueces naturales y á su marcha ordinaria, para convertirlas en tema de dificultades y controversias internacionales. La diplomacia tiene una misión más alta, y no debe disputar el papel de los litigantes comunes.

derechos de que ni siquiera es originario, pues le han sido trasmitidos por un hijo del país: género de transacciones que prosperaría seguramente, si mientras los argentinos se ven sometidos á ventilar sus cuestiones ante la justicia ordinaria, se abre para los extrangeros la vía diplomática que se presume, con razón ó sin ella, más expeditiva, más rápida y más favorable. El ministerio de relaciones exteriores, restableciendo en este caso la buena doctrina, ha hecho saber á la legación que tales asuntos privados solo pueden ser debatidos ante los tribunales. Extraño es, que á esta altura de la civilización y del derecho, sea necesario recordar un principio tan elemental. De desear sería que la actitud del ministerio en ese caso determinase un precedente inquebrantable.

En el Uruguay.—En diversas épocas, aislada ó conjuntamente, intervinieron ó pretendieron intervenir las legaciones extrangeras en los procedimientos judiciales de la república uruguaya. En 1860 se presentaron al poder ejecutivo, colectivamente, los encargados de negocios de Portugal, Francia, España, Gran Bretaña y Brasil, patrocinando las quejas de

varios súbditos de esas naciones que pleiteaban ante los tribunales sobre mejor derecho á determinadas propiedades. En 1873 surgían nuevas reclamaciones, esta vez del lado del Imperio del Brasil que pretendía intervenir en un proceso criminal seguido contra el presunto autor de un crímen de que había sido víctima un súbdito de esa nación; y de parte también del ministro de Estados Unidos, convertido en abogado de algunos compatriotas que exigían el pago inmediato de un crédito cuantioso.

II

TEORÍA DE LAS INTERVENCIONES

Con mayor ó menor energía protestaron en todo tiempo los gobiernos sudamericanos contra la ingerencia de la diplomacia en los procesos judiciales. Era ministro de relaciones exteriores del Uruguay el Dr. don Eduardo Acevedo, cuando en 1860 se presentó la reclamación conjunta de que hemos hablado. El ministro la rechazó en una nota tan breve como firme y terminante, declarando inhabilitado al poder ejecutivo para tomar ingerencia alguna en asuntos que eran privativos del poder judicial, dada la división é independencia establecidas por la constitución. «Las le-

yes vigentes, agregaba, determinan los recursos que pueden deducirse por los particulares en defensa de sus derechos ante los tribunales competentes, y en este concepto, no admite (el poder ejecutivo) en manera alguna que los agentes diplomáticos acreditados cerca de la república, apoyen el extravío de sus nacionales respectivos que, en vez de hacer uso de sus acciones ante aquellos tribunales, prefieren el camino de las reclamaciones diplomáticas».

El ministro de relaciones exteriores de la misma república, Dr. Julio Herrera y Obes, desarrollaba y ampliaba con elocuencia la misma doctrina en 1873, recordando á los agentes diplomáticos que existian en el país tribunales de justicia, con atribuciones propias é independientes, encargados de dirimir todas las cuestiones civiles ó criminales. Solo admitía en principio la procedencia de aquellas reclamaciones en el caso de que apareciese una denegación de justicia, pero se apresuraba á establecer que ni en hipótesis podía suponerse que ese caso llegase, á la altura de la civilización qne el país había alcanzado. Para que tal denegación apa-

reciese, sería necesario que la demanda entablada ante los tribunales, no hubiese sido atendida; que hubiesen sido violadas de un modo flagrante las leyes y procedimientos judiciales, ó que el mismo gobierno incurriese en esa denegación, desconociendo la validez de las sentencias pronunciadas, y negándose á cumplir las obligaciones de que se le hubiese declarado deudor.

Es grato hacer constar, que en 1892, época de la reclamación antes historiada, correspondió á la provincia de Santa Fe, defender con decisión y energía, á la vez que su autonomía, afectada, los verdaderos principios del gobierno constitucional y federativo. En una nota llena de sana doctrina expuso el gobernador la teoría de la división de los poderes constitucionales que parecía desconocerse, aunque fuese raro, por el gobierno general. La justicia es un poder independiente, en cuyo dintel debe detenerse la acción del ejecutivo. Dejaría de serlo y de administrarse por magistrados encargados exclusivamente de interpretar y aplicar las leyes con arreglo á su ciencia y conciencia, si estuviesen sometidos á la acción de otros

poderes, cuya ingerencia, no solo no es admitida, sino que es excluída y condenada por el sistema de la constitución, tan completo como puede desearse. Las leyes fijan el orden de los procesos y proveen á todas las exigencias de la marcha judicial. Están previstos los casos de retardada ó denegada justicia, así como los medios ó recursos por los cuales puede obtenerse las reparaciones debidas. Esos recursos tienen que ser ejercidos en el proceso mismo, por los que en él son parte, por los representantes de la acción privada ó de la acción pública, según las reglas establecidas en la ley, ante las autoridades instituidas al efecto. A esa única condición es posible administrar verdadera justicia y proteger con alguna eficacia la vida, la propiedad y los demás derechos que corresponden á los miembros de una sociedad civilizada.

También hizo notar el gobierno de Santa Fe, que si el dinero recibido por la legación alemana, en el propio despacho del ministerio de relaciones exteriores, de manos del comisario denunciado por la misma legación como autor del hecho calificado de homicidio, no podía ser considerado

en caso alguno como rescate del crímen, ni como medio de paralizar la acción de la justicia, en que la sociedad estaba interesada, y que de todos modos debería seguir adelante, á lo menos debió admitirse como una especie de reparación civil, anticipada graciosamente, y cuyo efecto inmediato debía consistir en eliminar una reclamación diplomática á todas luces injustificada y atentatoria á la soberanía nacional.

Aprovechó igualmente el gobernador de Santa Fe la oportunidad de restablecer la verdadera doctrina respecto á la condición jurídica del extranjero en la república, recordando, con algunos hechos históricos, los principios aplicados por sus jurisconsultos y gobernantes. A consecuencia de un reclamo del representante de su majestad Británica en 1872, el ministro de relaciones exteriores, doctor Tejedor, se expresaba así:

«Los extranjeros, desde que entran á un país, están sujetos á sus leyes y autoridades. Esas leyes no son iguales en todas partes; pero sea como quiera, favorables ó no al extranjero, le obligan igualmente. El extranjero, en consecuencia,

para el ejercicio de su derecho, como para las quejas civiles ó criminales á que se crea con derecho, tiene que dirigirse, como los ciudadanos, á esas autoridades, invocar esas leyes, esperar y acatar las resoluciones de aquellas. De otro modo, el cuerpo de extranjeros sería un Estado dentro de otro Estado, una monstruosidad política. Si de estas reglas generales, que son la jurisprudencia de todos los países civilizados, pasamos á nuestro caso particular, la cosa es todavía más evidente. En *ninguna parte* existe como entre nosotros una legislación más liberal con los extranjeros. La protección del extranjero es no solo una disposición de nuestras leyes, sino un principio constitucional que hace inútiles casi los mismos tratados que la consignan; pero la protección igual al ciudadano, no en el privilegio, ni en el fondo de los derechos, ni en la forma de deducirlos: la protección legal, no la protección diplomática. La doctrina de una protección especial, fuera de inexacta, solo puede conducir á los errores y estravíos más deplorables.»

Tambien en 1893 tuvo el ministro Tejedor que impugnar nuevos reclamos de

la legación alemana, que patrocinaba los intereses de algunos de sus nacionales, sometidos á la tramitación judicial. Si bien admitía el ministro Tejedor aquella ingerencia en el caso de haber sido *notoria y evidentemente negada* la justicia, se apresuraba á agregar que no debía esperarse tal denegación en países regidos por instituciones regulares.

Un paso más, y el ministro Tejedor habría estado de lleno dentro de la verdadera doctrina destinada á prevalecer en definitiva: la que han preconizado generalmente los publicistas, la que practican las grandes potencias en sus relaciones recíprocas [1] y la que debe regir en todos los estados, fuertes ó débiles, porque todos ellos son personalidades iguales ante el derecho de gentes.

Esa doctrina es la de que las intervenciones extrangeras, cualquiera que sea

1—En el hecho, dice Bonfils, ratificando la opinión de Calvo, los gobiernos europeos han intervenido en favor de sus nacionales acreedores, respecto de los estados débiles, incapaces de resistir, pero no respecto de los estados fuertes, que no sufrirían una intervención cualquiera entre ellos y sus acreedores *(Manuel de droit international public, § 304)*.

su denominación ó su forma, envuelven una agresión al principio de la soberanía de los estados. Nada las justifica en las naciones modernas y civilizadas y menos cuando tienen por objeto hacer presión sobre la administración de justicia de esos estados, en favor de súbditos extrangeros envueltos en procesos civiles ó criminales, como si éstos estuviesen en una condición privilegiada respecto de los nacionales y existiera para ellos un derecho excepcional y tribunales también de excepción, sometidos á la revisión de poderes extraños.

Aun los autores más antiguos, como Vattel, han demostrado que ninguna reclamación puede fundarse en las ritualidades del proceso, ó en el modo especial de administrar justicia por los tribunales locales: el extranjero debió considerar ese punto antes de establecerse en el país. El soberano administra justicia en todos los lugares sometidos á su obediencia y conoce de todos los crímenes que se cometa y de las querellas suscitadas en el país. Toda sentencia regular es inatacable. Examinar la justicia de una causa concluida, es atacar

la jurisdicción del que la ha dictado. Solo se admitía la intervención en el caso de una denegación de justicia, *evidente y palpable*, de una *violación manifiesta* de las reglas y de las formas, de una *distinción odiosa* hecha en perjuicio del extranjero [1]; es decir, de atentados que no son propios ya de los países civilizados que estrechan cada día sus relaciones internacionales para mejor establecer y asegurar en la tierra el reinado de la justicia.

Estos principios, de lo más elemental, como se vé, nunca fueron tomados en cuenta en las relaciones de los fuertes con los débiles. Nada más penoso y triste que la situación de algunas repúblicas, á ese respecto, medio siglo atrás. El gobierno del Perú, por ejemplo, se hallaba envuelto, hacia 1846, en reclamos tan numerosos como nimios, y tan irrisorios como humillantes. Bastará, para demostrarlo, recordar que el ministro británico se quejaba al gobierno de que en ciertos procesos judiciales, en que alguno de sus compatriotas estaba comprometido, éste era designado con el

1—Vattel, L. II.

nombre de *el inglés:* designación que el ministro consideraba ofensiva y hasta infamante. Vanos fueron los esfuerzos de la cancillería peruana para disuadirlo del error; se le observaba que, en cualquier parte, el inglés se honra de serlo, y á honor debía tener que se le distinguiese con el nombre de su nacionalidad. Así el romano también se habría quejado de que se le designara por otro nombre. No obstante, el agente británico siguió insistiendo en que se empleaba aquel mote como un estigma vilipendioso y como una consigna de persecusión! [1]

Quiso el gobierno peruano salvarse de alguna manera de las ligaduras á que constantemente lo reataba la diplomacia extrangera, y pareciόle que era un medio excelente trazarse una declaración general de principios, á que debiera en lo sucesivo ajustar sus actos. No admitiría reclamaciones diplomáticas en favor de súbditos extrangeros, sino cuando éstos hubiesen ocurrido á los tribunales á defender su derecho, constando que se les

1—Pueden verse los documentos oficiales en la interesante obra de Zegarra sobre «La condición jurídica del extrangero en el Perú».

había denegado ó retardado la justicia. El gobierno respetaría y haría cumplir los fallos de los tribunales, pasados en autoridad de cosa juzgada. Ningún poder se atribuiría la facultad de reabrir los procesos fenecidos: tal procedimiento se reputaría atentatorio á la constitución. La famosa declaración quedó así solemnemente revestida de las formas oficiales. Pero, vana esperanza! Los encargados de negocios de Francia, Brasil y Estados Unidos, así como varios cónsules generales, se indignaron de que de ese modo se pretendiese trabar su libertad de acción. En extenso documento tuvo la cancillería peruana que demostrar, con el apoyo de las más altas autoridades del derecho, la justicia incontestable de sus inocentes y anodinas declaraciones. Los agentes diplomáticos se refirieron entonces á sus gobiernos respectivos, que, como es natural, no dieron ulterioridad al asunto. Sería hacerse ilusiones suponer que mejoró por eso el curso de las negociaciones diplomáticas.

Si faltasen otros antecedentes para demostrar la persistencia de aquella aciaga política que por más de medio siglo man-

tuvieron las potencias europeas con los estados sudamericanos, sería el caso de recordar las pretensiones y exigencias de que Chile tuvo que defenderse en 1861. La cancillería chilena demostró entonces, con abundante acopio de antecedentes y doctrinas, que si el extrangero adquiere derecho á la protección de las leyes del estado al que se incorpora, su condición no puede ser mejor que la del regnícola ó del nacional. Son los tribunales del país los que lo han de amparar, toda vez que sus derechos fuesen vulnerados. No tiene acción alguna contra el estado, á título de daños y perjuicios, por calamidades internas cuando los ciudadanos carecen de esa acción. Es la regla que establecieron los americanos del Norte, y que debió ser allí indiscutible desde el momento en que fué establecida. En el Sud debía ser necesario defender por mucho tiempo esa doctrina, antes de verla triunfante.

Hay quienes pretenden establecer una línea de separación entre aquellas intervenciones diplomáticas, despojadas de todo disfraz, francamente desembozadas, y aquellas reclamaciones ó gestiones que

se encubren bajo la apariencia de insinuaciones amistosas ó confidenciales, á que que suele acudir la diplomacia, en defensa de los intereses de súbditos extrangeros, en el país donde han fijado su domicilio. La generalidad de los publicistas conviene sinembargo, en que la forma de la intervención no modifica su carácter. Entre las intervenciones diplomáticas y las intervenciones armadas, la diferencia es de intensidad. Las primeras no son amenudo sinó el prefacio de las segundas. Los mismos que han querido establecer aquella distinción, han acabado á veces por reconocer cuán rápidamente se marcha en esa pendiente y cuán frecuentes son las caídas. Exigir para sus nacionales, condiciones mejores que las que se han establecido para los regnícolas ó ciudadanos del estado; reclamar para el extrangero una legislación especial; trabar en su beneficio el funcionamiento de las jurisdicciones locales; sustraerlo á la jurisdicción de los tribunales del país en que se ha establecido; reservarse una ingerencia cualquiera en la marcha de los procesos que le conciernen; intervenir en ellos con el peso abrumador que repre-

sentan la influencia y la autoridad de un poder extrangero; todo eso es pura y simplemente una intervención, por la cual se menoscaba la soberanía del estado, en el que se abre el juicio, sin otra consecuencia que la de complicar las relaciones de los estados y sublevar sentimientos de prevención y encono, de parte de la población indígena, contra aquel extrangero que se quiere mantener aislado y rodeado de privilegios, conspirando contra los principios en que reposan las sociedades modernas y contra las sanas aspiraciones de los pueblos que lo llaman á confraternizar en la obra del progreso y de la felicidad común.

La intervención diplomática que tiene por objeto la protección del extrangero llevado ante los tribunales, es un principio falso, inventado por las naciones fuertes contra las débiles, inconciliable con las instituciones modernas y con la independencia del poder judicial, estéril y ruinosa para los protectores y los protegidos. Es un principio que tiende á desaparecer en los dominios de la civilización, por lo mismo que no se concibe ya la existencia de un país regularmente

organizado que niegue esa protección al extrangero. rehuse hacerle justicia, ó haga escarnio del derecho ó de la ley. Ese país sufriría un castigo mayor que el que puede inferirle la intervención de las potencias extrañas. Su propio interés aconseja hoy á los estados modernos extender igualmente á todos sus habitantes las garantías primordiales de una sociedad culta. Ese interés se ha elevado aqui á la categoría de un principio constitucional, acordándose al extrangero derechos y garantías de que no goza en las grandes naciones de la Europa.

III

JURISDICCIÓN FEDERAL

DERECHO AMERICANO

CONSTITUCIONES COMPARADAS—Un estudio de esta índole debe empezar por la constitución. Pero la constitución argentina no es original. Ella ha sido vaciada en el molde de la de Estados Unidos, principalmente en lo que se refiere á la organización del poder judicial, según lo demuestran los artículos que consignamos en seguida en una forma fácil para su comparación.

CONSTITUCIÓN AMERICANA

Art. III. Sección II. 1. El poder judicial se estenderá á todos los casos que en derecho y equidad emanen de la constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados ya celebrados ó que pueda celebrarse en lo sucesivo bajo su autoridad: á todos los actos que afecten á los embajadores, á los demás ministros públicos, y á los cónsules: á todos los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima: á las controversias en que los Estados Unidos sean parte: á las controversias entre dos ó más Estados: entre un Estado y ciudadanos de otro Estado: entre ciudadanos de diferentes Estados: entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras concedidas por diversos Estados: y entre un Estado y los ciudadanos de éste, y Estados, ciudadanos ó súbditos extrangeros.

2. En todos los casos relativos á embajadores ú otros ministros públi-

CONSTITUCIÓN ARGENTINA

Art. 100. Corresponde á la suprema corte y á los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la constitución, y por las leyes de la Nación, *con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67:* y por los Tratados con las naciones extrangeras: de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extrangeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: *de las causas que se susciten* entre dos ó más Provincias: entre una Provincia y los vecinos de otra: entre los vecinos de diferentes provincias: y entre una Provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano extrangero.

Art. 101. En estos casos la corte suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el congreso;

cos, y cónsules, y aquellos en que un Estado fuese parte, la corte suprema tendrá jurisdicción originaria. En todos los demás casos ya mencionados, la jurisdicción de la corte suprema será de apelación, tanto respecto al derecho como al hecho, con las excepciones y según los reglamentos que el congreso estableciere.

pero en todos los asuntes concernientes á embajadores, ministros y cónsules extrangeros, y en los qne alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y esclusivamente.

Identidad de sistema. — Salvo algún caso excepcional que llegará la oportunidad de comentar, el sistema judicial argentino ha sido copiado á la letra de la constitución americana. Así tenía que ser. Adoptándose el sistema federativo, no podía pensarse en alterar aquella institución, considerada como el rasgo prominente de la constitución orijinal, el más digno acaso de admiración, y el que más ha contribuido en el norte á consolidar la organización del gobierno, mantener la paz doméstica, difundir el bienestar y los beneficios de la civilización. El mundo ha aprovechado las luces que han difundido los fallos de la justicia americana.

La identidad del sistema nos permite, felizmente, aprovechar en este punto la fuente copiosísima de aquella jurisprudencia, por la cual se ha desarrollado la constitución secular de la gran república, que ha necesitado renovarse con ella, amoldándose á sus necesidades y aspiraciones.

El sistema americano.—Es fuerza entonces empezar por examinar las bases del sistema judicial organizado por la constitución de Estados Unidos. El poder judicial ha sido allí investido en una corte suprema y en tribunales inferiores. La constitución misma ha creado directamente la corte suprema, dejando al congreso el establecimiento de los tribunales inferiores. Ella ha querido también determinar de una manera expresa, y con notable previsión, los casos en que se pone en juego la jurisdicción federal, ó en que actúan los tribunales supremos é inferiores creados por la constitución ó por las leyes del congreso.

Jurisdicción.—Los casos ó las causas sobre las cuales se extiende la jurisdicción ó el poder judicial de la nación, son todos los que en derecho y equidad ema-

nen de la constitución, las leyes de los Estados Unidos y los tratados; los que comprendan á embajadores, otros ministros públicos y los cónsules; los del almirantazgo y jurisdicción marítima; las controversias en que los Estados Unidos sean parte, las que tengan lugar entre dos ó más estados, entre un estado y ciudadanos de otro, entre ciudadanos de diferentes estados, entre el ciudadano del mismo estado que reclame tierras concedidas por diferentes estados y entre un estado ó los ciudadanos del mismo y estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros.

Poderes coestensivos.—Los poderes lejislativo, ejecutivo y judicial, son virtualmente coestensivos en todo gobierno bien organizado. El ejecutivo puede ejecutar constitucionalmente toda ley que la legislatura haya podido dictar dentro de la constitución. Del mismo modo, toda ley debidamente promulgada, puede recibir su legítima interpretación del poder judicial. Los poderes se ligan y combinan de esa manera, dependiendo los unos de los otros, y completándose recíprocamente. La legislación federal requería

una justicia también federal. Esta no podía existir sin aquella.

PODERES RESERVADOS.—Pero la nación se forma de estados independientes y soberanos, que han retenido todas aquellas facultades cuyo abandono no era esencialmente reclamado para la existencia del sistema federativo. El *common law* pertenece así á la vida de los estados y no á la Unión. Esta tiene su ley aparte, expresión de la voluntad popular: es la constitución, de la que emanan todos los poderes.

EL RÉJIMEN FEDERAL.—El gobierno federal ha sido investido, según se ha visto, de los poderes necesarios para la dirección de las relaciones exteriores y de los que son indispensables para establecer, mantener y desarrollar todas las instituciones internas, de carácter nacional ó general, tales como el ejército, la marina, el comercio, la circulación monetaria, el sistema de pesas y medidas, el servicio de correos. Las facultades correspondientes son distribuidas en los altos poderes de la Unión, según la misión asignada á cada uno por la constitución.

Casos de jurisdicción. — Siguiendo á los ilustres comentadores de la constitución del Norte, definiremos con mayor precisión y claridad los casos á que se contrae la jurisdicción de los tribunales federales.

Causas constitucionales.—Cuando la constitución confiere un poder, acuerda un privilegio, asegura una garantía, establece una prohibición, y se pone en cuestión el poder, el privilegio, la garantía ó la prohibición, la justicia federal es la única que puede asegurar la aplicación y mantener el respeto de la constitución.

Leyes del congreso. — Cuando es el congreso el que, usando de su poder constitucional y dentro de los límites de su mandato, consagra ó acuerda determinados derechos, privilegios ó garantias, que llegan á ser materia de cuestión, corresponde necesariamente á la justicia federal resolver esas causas.

Tratados.—Como están equiparados á las leyes y tienen fuerza de tales, obligando á la Nación, toda causa ó conflicto que nace de ellos corresponde igualmente á los tribunales federales.

Embajadores, ministros, etc.—Su re-

presentación y rango, sus derechos, deberes y privilegios, están regidos por las leyes de la Unión ó por el derecho de gentes, estando encomendados á la más alta magistratura federal, el examen y decisión de las causas que los afecten.

ALMIRANTAZGO Y JURISDICCIÓN MARÍTIMA.—La administración de la justicia internacional debía ser exclusiva para ser eficaz. De ahí que las causas de almirantazgo hayan sido confiadas á la justicia federal. La jurisdicción marítima se liga íntimamente con los derechos y obligaciones que nacen de la navegación y del comercio, y caen bajo las leyes federales. Esa jurisdicción es civil ó es criminal. La última abarca los delitos cometidos en alta mar, en las abras, ensenadas, puertos, bahías, partiendo de la línea de las más bajas mareas, donde impera exclusivamente el gobierno federal. Sobre las costas de mar la jurisdicción se reparte entre los tribunales del almirantazgo ó los de derecho común, siguiendo los límites de las altas y bajas mareas.

CONTROVERSIAS EN QUE LA UNIÓN ES PARTE.—Un soberano no puede pedir

justicia sino ante sus propios tribunales. La Unión no podía quedar á merced de uno ú otro de los estados que la forman.

Entre dos ó más estados.—Solo la Unión puede resolver imparcialmente las controversias suscitadas entre estados y hacer respetar sus decisiones.

Entre un estado y ciudadanos de otro.—La Unión debía garantir la igualdad de derechos, privilegios é inmunidades entre los ciudadanos de los diversos estados, y se consideró necesario para ello que el poder judicial nacional juzgase soberanamente esas causas. Pero esa jurisdicción solo alcanza, en virtud de la enmienda XI á los procesos intentados *por* el estado y no á los que se promoviere *contra* aquel.

Entre ciudadanos de estados diferentes.—Responde esa cláusula al mismo objeto que la anterior: asegurar la igualdad de derechos ó privilegios, por la imparcialidad de los jueces. Los estados no pueden mirarlos con recelo, porque los tribunales federales aplican las leyes de los estados.

Ciudadanos del mismo estado.—Un caso único de jurisdicción federal, tra-

tándose de diferencias entre ciudadanos de un mismo estado, es el que se suscita cuando ellos reclaman tierras, en virtud de concesiones hechas por otros estados. Se ha querido evitar que un estado fuese juez en causa propia, dudándose en ese caso del desinterés de sus tribunales.

Un estado ó ciudadano del mismo y estados extrangeros, ciudadanos ó súbditos.—Se ha creido que la Unión, responsable de la conducta de sus miembros, ante las naciones extrangeras, debía tener el poder de prevenir el mal, y por eso ha sido extendida la jurisdicción federal á las «controversias» ó conflictos judiciales, sobre cuya índole verdadera, tendremos oportunidad de extendernos.

En los Estados.—Termina ahí la jurisdicción federal. Fuera de ella son los estados los únicos á quienes corresponde la decisión de todo asunto litigioso. Todos los demás poderes ordinarios del gobierno interior quedan en sus manos. La egislación sobre el derecho civil y criminal, en todo lo que es del dominio privado ó común, cae dentro de su esfera. La aplicación de las leyes, el manteni-

miento del orden, la creación de las instituciones locales, todo eso es de su resorte. Los estados dictan sus códigos ó leyes sustantivas y objetivas, mientras el congreso expide únicamente aquel corto número de leyes judiciales y penales que recaen sobre limitados asuntos, especialmente delegados en el gobierno federal.

JURISDICCIÓN CONCURRENTE.—Solo debe agregarse que hay una jurisdicción concurrente, que puede ser ejercida por tribunales de estado ó por tribunales federales. La jurisdicción de estado no ha sido negada ni suprimida sino en cuanto es incompatible con los poderes cedidos á los tribunales de la Unión. Hay muchos casos en que los tribunales de estado han ejercido poderes concurrentes, aùn cuando los federales tuviesen jurisdicción.

Así ha ocurrido: 1.° Cuando la Unión se ha presentado como actora; 2.° Cuando un estado demanda á un ciudadano de otro estado; 3.° Cuando un estado demanda á un extrangero: 4.° Cuando el ciudadano de un estado demanda á un ciudadano de otro estado; 5.° Cuando el ciudadano demanda á un extrangero; 6.° Cuando un extrangero demanda á un ciu-

dadano. Se ha reconocido en los estados jurisdicción para castigar delitos, aplicando leyes del estado, aunque aquellos fueren punibles por las leyes de Estados Unidos, toda vez que los tribunales federales no hubiesen sido investidos de una jurisdicción privativa ó escluyente.

Jurisdicción esclusiva.—La jurisprudencia ha establecido, por el contrario, en diversos casos, que los tribunales federales no pueden ejercer, en causas criminales, *una jurisdicción de derecho común.* La jurisdicción de las cortes civiles y de las cortes criminales de los Estados, es ilimitada. De sus resoluciones no se puede apelar á la corte federal sino en ciertos casos especificados de antemano, de acuerdo con los principios establecidos en la misma constitución federal.

Justicia criminal.—Las cortes de los estados, dice Bryce, se ocupan de todos los crímenes, salvo de aquellos que deben ser castigados por una ley federal. En todos los estados, suscitándose cuestiones de derecho, puede hacerse anular el veredicto de un jurado. En el último medio siglo, los estados, en su mayor parte, han transformado su sistema judi-

cial y hasta la forma de su lejislación. Varios han revisado, corregido y codificado sus leyes, de las que dan, de tiempo en tiempo, una nueva edición. Algunos estados se han dado códigos de procedimientos y otros han dictado códigos que contienen la sustancia del *common law*. Esto da una idea bastante exacta de la autonomía de los estados, cuyos tribunales constituyen un sistema completo é independiente, desde la base hasta la cúspide.

La nación y los estados.—La jurisdicción federal, desde el principio, como se ha dicho, ha comprendido objetos precisos y determinados, concernientes á la unidad y bienestar general de la gran comunidad de los estados, mientras los últimos abarcan todos los intereses ordinarios de la sociedad, considerada parcialmente, y todo lo que se refiere al individuo en las variadas manifestaciones y aplicaciones de su derecho y actividad, dentro del orden civil y penal, administrativo ó judicial. Asímismo, la jurisdicción federal ha sido más bien cercenada desde que fué constituida. No es esto desconocer ciertamente las tendencias políticas ó administrativas que en

otro sentido se han revelado, ni la influencia que algún dia pudieran ejercer en la modificación del sistema judicial. Se ha pugnado, en efecto, por extender las facultades del congreso y no falta quien crea que esa tendencia se armoniza con la dirección unificadora de todas las actividades de la vida. Pero las cuestiones que han suscitado ese movimiento son de una índole peculiar. Ellas se refieren generalmente á la abolición de la poligamía, la uniformidad de legislación respecto del matrimonio y del divorcio, la centralización y unificación de los poderes en materia comercial, á propósito de los *trusts*.

TENDENCIA AUTONÓMICA.—En cambio, contra esas tendencias se ha levantado la autoridad de los jurisconsultos, recordando que la constitución ha querido formar una unión indestructible con estados indestructibles también; que, según la enmienda décima de la constitución, «los poderes no delegados en los Estados Unidos por la constitución, ni prohibidos por ella á los estados, han quedado reservados para los estados ó para el pueblo de los mismos respectivamente»; que es

deber de la suprema corte, como de todos los tribunales, reforzar esa prescripción constitucional. En las dos cámaras del Congreso Americano hay abogados de los más capaces que velarán, dice Brewer, por que ninguna legislación de ese cuerpo usurpe los derechos de los estados. Será necesario que el sentimiento público esté excitado fuertemente y que se haga sentir de un modo poderoso la falta de una acción nacional eficiente, para que el Congreso ceda y dicte leyes que están fuera de sus facultades. Puede asegurarse, asímismo, de todos modos, que esa inclinación no llevará jamas á suprimir la jurisdicción de los tribunales de estado sobre los delincuentes comunes, cualquiera que sea su nacionalidad. Ningún interés nacional provoca esa reforma. Entre tanto, hay fuerzas poderosas que gravitan en un sentido favorable al ensanche de la jurisdicción de los estados. Sus cortes se han negado á aceptar deberes impuestos por leyes del congreso. Cuando las cortes federales conocen de litigios entre ciudadanos de diferentes estados, ó entre ciudadanos y extrangeros, tie-

nen que aplicar la ley ó el *common law* del estado, á menos de que estuviese en cuestión la ley federal. También en ese caso, las cortes federales están obligadas á seguir la jurisprudencia de los tribunales de estado. Es máxima consagrada la de que el poder judicial de todo gobierno, federal ó local, es el órgano más habilitado para interpretar los actos legislativos de su gobierno.

Reforma de la constitución.—Desde un principio los estados que formaban la Unión americana, celosos de su autonomía, impugnaron la cláusula que sometía á la justicia federal las causas entre un estado y ciudadanos de otro, ó súbditos extranjeros. Una de las principales objeciones que se hizo á la constitución se fundaba en que ella exponía á un estado, autónomo y soberano, á ser emplazado ante los tribunales por un simple particular. El *Federalista* argüia que esa regla se subordinaba siempre á la doctrina de que el estado no era demandable sin su consentimiento. Pero la jurisprudencia no se conformó con esa teoría. Los tribunales federales interpretaron estrictamente la constitución y admitieron de-

mandas contra los estados, sin consultar su voluntad. Los estados protestaron, especialmente Georgia, cuya legislatura se negó á reconocer la validez de una sentencia. Fué necesario introducir en la constitución una enmienda que, propuesta por el congreso en 1794, obtuvo la ratificación de las tres cuartas partes de los estados. Según ella (enmienda XI), «el poder judicial de la Unión no se extenderá á ningún litigio iniciado ó proseguido contra uno de los estados por ciudadanos de otro, ó por ciudadanos ó súbditos de un estado extranjero».

Repudiación de deudas.—Al amparo de esa enmienda, cuatro estados de la Unión americana, dieron el ejemplo de la bancarrota, repudiando sus deudas, sin mayor embarazo, mientras otros retardaron el cumplimiento de sus obligaciones. Los procesos ya iniciados contra los estados, ante los tribunales federales, quedaron anulados. Y esa conducta no tuvo otra sanción que el descrédito consiguiente y una enorme depreciación de los empréstitos de estado, en toda la Unión. Los mismos títulos nacionales no escaparon á

esa depresión. No hubo ni podía haber otra sanción.

El common law.—Se vé por eso mismo cuan celosos se mostraron los estados del norte de su autonomía. Otros ejemplos lo abonan aún más. La doctrina que prevaleció en los tribunales federales, es la de que su jurisdicción está limitada por la constitución á las causas especialmente designadas, en que directa ó indirectamente se compromete el interés general del estado. Se ha entendido igualmente que no hay, en la nación, ley común, y que sus cortes no tienen jurisdicción alguna, que emane de esa ley, en los casos criminales. No obstante, quisieron los americanos, como los ingleses, tener su Bill de los Derechos, destinado á garantir á los ciudadanos y estados contra las invasiones del poder federal. Tal fué el orígen de las primeras diez enmiendas propuestas por el primer congreso, inmediatamente después de sancionada la constitución: enmiendas que constituyen, como se ha dicho, más bien que una reforma, un suplemento ó apéndice. Una de ellas establece que en todas las causas criminales, el acusado *tendrá derecho* á

ser juzgado pronta y públicamente *por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se hubiera cometido el delito, cuyo distrito será el que previamente haya determinado la ley.* (Enmienda VI) El derecho común (the common law), dice Story, considera los crímenes *como enteramente locales*, lo que quiere decir que pueden ser examinados jurídicamente y deben ser castigados exclusivamente en el país donde han sido cometidos [1].

La regla y la excepción.—Todos esos antecedentes concurren á demostrar que los estados que forman la Unión americana, solo han delegado en el gobierno federal las facultades ó poderes indispensables para su existencia, ó para la realización de los fines de ese gobierno, en la gran comunidad de los estados. Estos constituyen sistemas independientes, habiéndose desprendido solo de ciertas facultades, por actos determinados y esplícitos. Cada gobierno tiene sus poderes propios y completos. Los estados han querido reservarse el derecho de legislación civil ó penal, que, en otras federa-

1—*Conflict of laws.*

ciones, se ha delegado en el gobierno general. Son ellos los que aplican sus leyes, por sus propios tribunales. La justicia criminal pertenece á los estados, aún más que la justicia civil. Los tribunales federales solo tienen una jurisdicción limitada, excepcional, mientras la jurisdicción de los tribunales de estado es ilimitada, como que es la regla, el derecho común, el todo. Los estados conservan celosamente todos sus derechos, se oponen á que sean cercenados, y propenden más bien á extenderlos, reduciendo la órbita en que se desarrolla la autoridad nacional.

IMPORTANTES PRECEDENTES.—Se quiso crear una nación conservando dentro de ella los estados. Tal fué, dice Bryce, la razón principal de los poderes conferidos al gobierno nacional. Esa razón era suficiente, por sí sola, y lo es aún en nuestros días. Los diversos estados han sufrido profundas modificaciones desde 1789, pero constituyen todavía repúblicas que aspiran á conservar en su integridad su autoridad y jurisdicción. Asegurar la existencia de un gobierno central eficaz, y garantir la unidad nacional, dejando al mismo

tiempo á los miembros de la federación la libertad de organizar como lo entiendan su gobierno y sus poderes públicos: tal es el problema que tienen que resolver todas las naciones federalizadas, y que han resuelto los Estados Unidos. Al tratar de la constitución, ningún panegirista americano omite emplear una metáfora astronómica, según la cual ha querido mantener en equilibrio las fuerzas centrípetas y centrífugas, de modo que ni los estados planetas pudieran remontarse en el espacio, ni el sol del gobierno central pudiera atraerlos y consumirlos en su foco [1].

Los crímenes de Nueva Orleans.— Asomó alguna vez en la Unión americana la idea de reaccionar contra algunos de esos principios invariablemente observados en más de un siglo, bajo la impresión de hechos horrendos. Tal ocurrió por ejemplo, cuando hace algunos años, la población de Nueva Orleans, indignada por algunos crímenes de que habían sido víctimas algunos funcionarios, aplicó la ley de Linch á numerosos súbditos italia-

1.—Bryce. *American Commonwealth.*

nos, que constituían una sociedad secreta y temible, algunos de los cuales habían sido acusados y absueltos por el jurado regular. El gabinete de Roma reclamó el castigo de los culpables. Su acción fué declarada improcedente, por carecer el gobierno federal de jurisdicción en la causa, correspondiendo el enjuiciamiento y castigo de aquellos crímenes al estado de Luisiania. La constitución no habilitaba al presidente para inmiscuirse en los asuntos privativos del estado; y éste se limitaría á llamar la atención de sus autoridades sobre los hechos y sobre la gestión diplomática que se promovía. El gabinete de Roma no se dió por satisfecho y el ministro de Italia en Washington pidió sus pasaportes y se retiró. [1]

IDEA INCONSTITUCIONAL.—Fué entonces que se apuntó la idea de que el congreso dictase una ley acordando jurisdicción

1—Calvo en el tomo VI, 5ª edición de su grande obra sobre el derecho internacional, y Brewer, en su estudio sobre la corte suprema de Estados Unidos, que el señor Aldao ha traducido para la *Revista de Derecho, Historia y Letras,* se ocupan de los trájicos sucesos de Orleans y de sus consecuencias.

á los tribunales federales en casos semejantes, ó cuando se cometiesen crímenes capaces de sublevar las susceptibilidades nacionales y de turbar la armonía y las buenas relaciones de los estados. Pero esa misma idea, adoptada en cierto modo en Suiza, fué objetada seriamente por inconstitucional en Estados Unidos, y nada se hizo en consecuencia.

Cuestión mal planteada.—La actitud del gobierno americano, en esa emergencia, fué muy censurada, sin duda porque la cuestión fué mal planteada. Si el poder federal es el único órgano de las relaciones exteriores de la nación, que comprende á todos los estados, cuando se dirije á otra potencia, es dudoso que pueda cubrirse con la autonomía de los estados particulares de la Unión cuando esa potencia sea actora y se dirija á su vez al gobierno americano. Ante las gestiones diplomáticas promovidas por crímenes comunes, perpetrados en los estados, el presidente americano debía escudarse, no en la autonomía de esos estados, sino en la independencia del poder judicial, ante el cual debe deducirse toda acción procedente, por quienes tengan

personalidad para ello, sea esa justicia local, sea federal, siendo el poder político el menos habilitado para intervenir en esas funciones.

Los ciudadanos y los extranjeros.— Es oportuno recordar sucesos análogos que tuvieron lugar en años muy anteriores en la misma ciudad de Nueva Orleans, por lo que se ligan con las más importantes declaraciones sobre el tema que tratamos preferentemente. El 24 de agosto de 1851, llegó á aquella ciudad el vapor *Crecent City* llevando la noticia de haber sido ejecutadas en Cuba 150 personas que habían querido escaparse de la isla, muchas de las cuales eran conocidas en aquella ciudad. Un periódico español, *La Unión*, dió la noticia, en una hoja extraordinaria. La población de Nueva Orleans reveló una profunda exitación. Sobrevino una explosión que las autoridades no pudieron evitar. Varios cafés y cigarrerías españolas y hasta el consulado de esa nación fueron atacados y destruidos. El ministro español en Washington entabló y reclamó justicia é indemnizaciones para el cónsul y los particulares perjudicados. El gabinete ame-

ricano condenó las escenas violentas que se habían desarrollado; prometió reparaciones para el cónsul, pero las negó en cuanto á los particulares. Merece ser recordada la doctrina que con ese motivo desarrolló el ministro americano, porque es de una evidente justicia. Lástima que no hubieran podido sostenerla en tantos casos análogos y hacerla prevalecer los débiles estados del sud! «Los derechos del cónsul, dijo, son diferentes de los que asisten á los súbditos españoles que han venido al país á confundirse con nuestros ciudadanos y á hacer en él sus negocios particulares. El primero puede reclamar una indemnización especial. Los segundos tienen derecho á la protección debida á nuestros conciudadanos. Las pérdidas sufridas por los españoles son muy sensibles, pero no lo son menos las que han sufrido muchos ciudadanos americanos por la misma causa. Los súbditos de S. M. C. que vienen voluntariamente á residir en los Estados Unidos, no tienen ciertamente motivo de queja si se les proteje por la ley y por los mismos tribunales que amparan á los nativos del país. Reunen ellos ade-

más una ventaja sobre los ciudadanos del Estado en que residen, pues mientras no se hacen ciudadanos, están habilitados para optar por los tribunales de la nación ó por los del Estado, según les convenga.» El ministro americano que suscribía esa nota era Daniel Webster: el gran intérprete y expositor de la constitución, como lo llamaban sus compatriotas.

ATENTADOS CONTRA EL PRESIDENTE.— En el mensage que el presidente de Estados Unidos, en cumplimiento de la constitución, dirigió al congreso el 3 de diciembre de 1901, indicó la necesidad de dar jurisdicción á las cortes federales respecto de ciertos crímenes comunes, pero se refiere á aquellos de que pudiera ser víctima el presidente de Estados Unidos, ó el que por la constitución ó por la ley estuviese llamado á sucederle. Mr. Rooseveld exponía esa idea bajo la honda impresión que causó en la gran república el asesinato de Makinley, el tercer presidente que caía víctima de las terribles pasiones que provocó su misma consagración á la causa pública. El presidente actual considera justamente que aquel asesinato, por sus efectos, es el

crímen mayor que podía cometerse contra las instituciones nacionales, y cree que el anarquismo, como la piratería, debe ser sometido inmediatamente á las leyes y tribunales federales, sin tener para nada en cuenta, como se comprende, en semejante caso, la nacionalidad de los delincuentes. El crímen no tiene patria, y las únicas razones que pueden determinar cuál es la justicia competente para proceder á su enjuiciamiento y su castigo, son razones de orden interno, que no están sometidas á la observación ó censura de los demás estados. Es la sociedad directamente agraviada la que decide. Los mismos atentados, por inícuos que sean, no autorizan las intervenciones extrangeras. La conciencia universal puede excecrarlos. Los pueblos son dueños de sus simpatías. Pero el poder se detiene dentro de los límites territoriales. El ejemplo de la Servia acaba de demostrarlo.

IV

JURISDICCIÓN FEDERAL

DERECHO ARGENTINO

ANTECEDENTES—Examinemos ahora el derecho argentino ó sus instituciones judiciales de orden federal, cuya identidad con los Estados Unidos quedó demostrada anteriormente por la simple comparación de las disposiciones respectivas de una y otra constitución.

El primer antecedente relativo á la organización del poder judicial, podría encontrarse aquí en las constituciones de 1819 y 1826. La de 1819 atribuía ya á la «alta corte de justicia» una jurisdicción exclusiva sobre todas las causas

concernientes á los enviados y cónsules de las naciones extrangeras: de aquellas en que fuese parte una provincia, ó se suscitasen entre una y otra, ó entre pueblos de una misma provincia, sobre límites ú otros derechos contenciosos: de las que tuviesen su origen de contratos entre el gobierno supremo y un particular, y últimamente de las causas contra funcionarios comprendidos en el juicio político. Se cometía también á la alta corte «en último recurso» el conocimiento de todos los casos que emanasen de los tratados; de los crímenes contra el derecho público de las naciones, etc. La forma indica que los intrépidos constituyentes de aquellos tiempos tuvieron en vista la constitución de Estados Unidos, cuando establecieron su sistema judicial, no obstante las tendencias unitarias de su obra, tan laboriosa como efímera.

La Constitución de 1853. — Pero la asamblea constituyente de 1853 quiso ajustarse más estrictamente en esa parte á la fórmula americana, siguiendo la traducción de Alberdi, no sin introducir en ella ciertas modificaciones ó ampliaciones, algunas de bastante gravedad.

Subsanó una omisión del publicista argentino, cuando agregó, á las materias de jurisdicción federal, los asuntos en que la Confederación fuese parte. Pero incurrió visiblemente en un error, y desnaturalizó su modelo, al someter también á esa justicia los conflictos de poderes provinciales, y los recursos de fuerza. Alberdi en su proyecto, dividía en dos el artículo constitucional americano, sin duda para distinguir claramente dos órdenes de materias: 1.° aquellas en que la corte ejerce una jurisdicción originaria y exclusiva; 2.° aquellas de que conoce solo en grado de apelación. [1] La asamblea constituyente refundió los dos artículos en uno solo, respetando el texto original. En lo demás, adoptó sencillamente la traducción de Alberdi, aún con sus errores ó erratas, como se verá.

La Convención de Buenos Aires — Cuando la Convención del Estado de Buenos Aires procedió á examinar la constitución de 1853, á fin de proponer las reformas de que era susceptible, atendió

1 — Esa subdivisión debía reaparecer en la ley de 1863, reglamentaria de la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales: arts. 1° y 2°.

el dictámen de la comisión respectiva que aconsejaba la eliminación de las graves alteraciones introducidas en el artículo original, «textualmente copiado», según decía el informe, de la constitución de Estados Unidos. La comisión opinaba que esa innovación se había hecho «con tanto desacierto como poca meditación». Atribuir á la suprema corte el conocimiento y la decisión de los conflictos entre poderes de una misma provincia, «era desnaturalizar completamente el poder judicial de la nación». La misión de ésta, agregaba, «*es conocer de lo que es privativo de la nación en lo contencioso, y de lo que define las dos soberanias (la provincial y la nacional) en lo político*». Aquella atribución colocaría inmediata y contínuamente á los poderes públicos de las provincias bajo los fallos de la corte. Esto, que era atentatorio á la soberanía provincial, importaría una subversión completa del orden constitucional de cada localidad, y daría lugar á mayores conflictos de los que se pretendía evitar, cuando para dirimirlos existían medios fáciles y conocidos, sin salir del

círculo de las leyes provinciales. Por otra parte, la corte carecía de acción sobre los poderes públicos. Su poder se hace sentir sobre los individuos, no sobre los Estados. Este es el principio más esencial de la jurisdicción federal. No eran menos decisivas las razones por las cuales se aconsejaba eliminar los recursos de fuerza de esa jurisdicción. Solo por un error podían haber sido comprendidos en ella. Esos recursos, por su naturaleza y sus efectos, nacen y mueren dentro de la jurisdicción provincial, de la cual no pueden sacarse sin establecer un principio falso que acabaría con todas las jurisdicciones ordinarias.

La convención nacional.—Aprobadas esas enmiendas por la convención provincial, fueron sometidas á la convención nacional *ad-hoc*. La comisión que las examinó en el seno de esta asamblea, aconsejó su adopción. Pero creyó también al mismo tiempo, «deber proponer *la aclaración de la parte final del artículo 97* (artículo 100 de la constitución actual) en estos términos: *Y entre una provincia ó sus vecinos contra un es-*

tado ó ciudadano extrangero». [1] La convención nacional todo lo aprobó por aclamación, lo que quiere decir que ninguna de las proposiciones fué discutida en particular. La consigna fué ésta: «la integridad de la nación no se discute entre argentinos: se hace».

Aclaración, no enmienda.—Como la comisión de la asamblea nacional no tuvo su *redactor*, ni presentó un informe doctrinario ó razonado; como no hubo debate en el seno de la convención, hay que contentarse con el raro laconismo de la comisión en ese punto. Según ella, quiso, no enmendar, sinó aclarar la parte final del artículo. La redacción era, en ese punto, evidentemente defectuosa, pues parecía comprender dos cláusulas diferentes, ó dos clases de jurisdicción, haciendo suponer, por ejemplo, que las causas «entre una provincia y sus propios vecinos», estaban sometidas á los tribunales federales, cuando la mente de la constitución era someter solo á esa jurisdicción «las causas entre una provin-

1—Acta de la 2ª sesión ordinaria de la convención nacional *ad-hoc*.

cia ó sus vecinos y un estado ó ciudadano extrangero».

Errata, no error.—Cuando se lee atentamente la parte final del artículo 97 de la constitución de 1853, copiada textualmente del proyecto de Alberdi, se advierte que la confusión proviene de haberse repetido allí, después de un signo ortográfico, que era tal vez el gran culpable, las palabras: *entre una provincia*, con que se iniciaba la última cláusula. Esta se hallaba así concebida: «entre una provincia y sus propios vecinos; y entre una provincia y un estado ó ciudadano extrangero». Suprímase las palabras marcadas con letra versalita, y el signo ortográfico que las precede, y quedará la cláusula tal como figura en la constitución americana. El error, de toda evidencia, perteneció originariamente á algún copista.

La obra de Alberdi.—Ninguna justicia habría, por otra parte, en hacer pesar sobre Alberdi la responsabilidad de lo que, más bien que error, sería errata, explicable de todos modos en una obra confeccionada rápidamente «para alcanzar al tiempo en su carrera», desde un

país extrangero, donde estaba entregado á sus esfuerzos aislados. En tales condiciones, como lo decía él mismo, no había podido hacer otra ccsa que un trabajo abstracto, diseñando solo el tipo, el molde de la constitución, la índole y el carácter que debía distinguirla y los elementos ó materiales para responder á las necesidades actuales del país. [1] Eso es lo que debe verse sobre todo en el proyecto, antes que un detalle, una distracción, ó una errata cualquiera. Las incorrecciones debían ser salvadas por quien corresponde, ó sea por los poderes competentes y responsables ante la opinión, que adoptaron el proyecto en esa parte y lo consagraron como expresión de la voluntad nacional. A ese respecto, debe recordarse otra vez, que la asamblea constituyente de 1853 introdujo en el artículo respectivo, como se ha visto, algunas graves modificaciones de fondo; que la convención de Buenos Aires, estudiándolo, suprimió esas alteraciones, y que ninguna de las dos asambleas advir-

1—**Bases de la constitución. Introducción al proyecto.**

tió, sin embargo, la errata original, correjida recién á última hora por la convención nacional de Santa Fé, en 1860, en la forma apuntada, á título de *aclarar* su sentido.

PROYECTOS INCONSTITUCIONALES.—Aunque tales reflexiones pueden alejarme del tema principal de este trabajo, no puedo prescindir de tomar en cuenta aquí el proyecto que acaba de presentarse á la cámara de diputados por uno de sus miembros, con el fin de dar una nueva interpretación á la cláusula constitucional que acabo de examinar, rectificando doctrinas jurídicas que ha consagrado invariablemente la jurisprudencia. [1] Hay entre ese proyecto y el del poder ejecutivo ciertas analogías y divergencias que interesa señalar. Uno y otro versan sobre la interpretación y aplicación del mismo artículo constitucional (100) que establece la jurisdicción de los tribunales federales. Uno y otro se encaminan á introducir un principio ó regla nueva, por medio de la ley secundaria. Pero uno tiende á ex-

1—Proyecto del diputado nacional Dr. Carlos A. Aldao.

tender la jurisdicción federal en materia criminal; el otro á circunscribirla en materia civil. Los dos adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad.

ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN.—El proyecto iniciado en la cámara, aparta de la jurisdicción federal las cuestiones promovidas contra una provincia, por ciudadanos argentinos, domiciliados en otra provincia, ó por ciudadanos ó súbditos extranjeros. El autor sostiene que, al adoptarse por la convención nacional de Santa Fé, la fórmula final del artículo 100, quedó ella, no aclarada, sino enmendada, como si se le hubiese incorporado la enmienda XI introducida en la constitución americana, por la cual se declaró que la justicia federal no se extendería á las causas iniciadas ó proseguidas contra uno de los estados por ciudadanos de otro ó por ciudadanos ó súbditos de algún estado extranjero.

FORMALIDADES ESENCIALES. — Pero se olvida que las enmiendas de la constitución, segun ella misma lo prescribe, deben pasar por formalidades especiales. La necesidad de la reforma tiene que ser declarada previamente por el congreso, á

lo menos con el voto de las dos terceras partes de sus miembros [1]. A esos procedimientos se subordinó la misma reforma de 1860, no obstante las circunstancias extraordinarias en que tuvo lugar. En virtud de los convenios de paz y de unión, que celebró Buenos Aires con la Confederación, se reunió la convención provincial que propuso las enmiendas. Comunicadas al poder ejecutivo nacional, éste las presentó al congreso, que dictó entonces la ley de 25 de junio de 1860, convocando la convención nacional *ad hoc* «al solo efecto» de tomar en consideración aquellas reformas. Se ha visto que ninguna de ellas recaía sobre la cláusula en cuestión. Tampoco en la convención de Buenos Aires se hizo indicación alguna al respecto. Nada se apuntó, discutió, ni propuso sobre el particular. La convención nacional *ad hoc* solo podía ocuparse, según la ley, de las reformas que le sometiera la provincia. ¿Cómo admitir, después de eso, que aquella cláusula fuese alterada fundamentalmente, invirtiéndose su sentido,

1—Artículo 30 de la constitución.

como si se hubiese incorporado á la constitución argentina aquella enmienda propuesta por el congreso americano á los estados, y aceptada por éstos, enmienda que anuló una interpretación de la corte suprema respecto de sus propios poderes?

ANTECEDENTE OLVIDADO.—Se olvida antecedentes de importancia que revelaron el interés de los primeros jurisconsultos argentinos sobre la materia. En 1865, por ejemplo, al discutirse la reforma de la constitución, con el fin de suprimir la restricción relativa á la fijación de los derechos de exportación, se propuso enmendar también el artículo 100, cuyo sentido debía considerarse inequívoco al respecto, sustrayendo al poder judicial de la nación el conocimiento y decisión de las causas entre vecinos de diferentes provincias. Era el doctor don Valentín Alsina el autor de ese proyecto, á que más adelante tendré oportunidad de referirme nuevamente. Esta iniciativa demuestra en verdad, que ninguna duda existía sobre el espíritu de la constitución en tal punto. Esa proposición no fué tomada en consideración por razones

de urgencia, que indujeron á concretar la reforma constitucional á un solo objeto: el que versaba sobre la restricción opuesta al congreso en materia de derechos de exportación. Como se vé, en 1865 solo se creía posible obtener, por la reforma de la constitución, lo que hoy se pretende alcanzar por la simple vía de la reglamentación legal. ¿Cuál es, en uno y otro caso, el procedimiento más ajustado á la constitución? La respuesta no puede ser dudosa.

ALBERDI TRIUNFANTE.—Las observaciones precedentes nos permiten afirmar que de la convención nacional *ad hoc* de Santa Fé salió el artículo constitucional, que establece la jurisdicción de los tribunales federales (art. 100), tal como lo presentó Alberdi, es decir, depurado de las alteraciones fundamentales que introdujo la asamblea constituyente de 1853 y de la simple errata que oscurecía su sentido [1].

1—Escrito lo que precede, hemos tenido oportunidad de recorrer el volúmen que acaba de aparecer conteniendo la serie de notables y luminosos artículos que hace ya muchos años escribió el Dr. Bernardo de Irigoyen, actual senador nacional, exponiendo las doctrinas y principios del régimen federativo,

El mejor comentario.—Al pié del artículo mencionado, comprendido en su proyecto, complementario de las *Bases* de la constitución, puso Alberdi esta nota que encierra todavía el mejor comentario de la materia, lo que prueba inequívocamente cuan familiarizado estaba ya entonces con esa parte del derecho federal que se refiere á la organización del poder judicial: « Se vé por el tenor de estas atribuciones, que la administración de justicia federal ó nacional *solo comprende*

abarcando precisamente la cuestión que tratamos, relativa á la jurisdicción de los tribunales federales, y especialmente de la corte suprema. La reimpresión de esos artículos viene en notable oportunidad y tienen hoy, en lo que es fundamental, la más perfecta aplicación, sobre todo, en cuanto se relaciona con el poder judicial. Con mayor amplitud y suficiencia, demuestra el Dr. Irigoyen en algunos capítulos de ese libro, la tesis que hemos sostenido aquí; esto es, que la enmienda 11 de la constitución americana no fué incluida en la constitución argentina; que la convención de Santa Fé nada quiso reformar en ese punto al examinar y revisar la constitución bajo el vasto plan de las reformas que le fueron sometidas. En apoyo de esa doctrina ha citado el Dr. Irigoyen las opiniones del Dr. Rawson y las de dos jurisconsultos que fueron miembros del congreso constituyente, los Dres. Delfin Huergo y Juan Campillo. Su argumentación jurídica y constitucional es completa y definitiva.

ciertos objetos de interés para todo el Estado, y de ningún modo los asuntos ordinarios de carácter civil, comercial ó penal, regidos por la legislación y sometidos á sus respectivos tribunales y juzgados provinciales. En todos los países federales, y sobre todo en Estados Unidos, existe esta separación de la justicia local y de la justicia nacional».

LAS DOS SOBERANÍAS.—Refiriéndose el mismo autor á la división de los poderes dentro del régimen federal y á los que se reservan las provincias, dijo: «La soberanía provincial, acordada por base, quedará subsistente y respetada en todo aquello que no pertenezca á los objetos sometidos á la acción exclusiva del gobierno general, que serán por regla fundamental de derecho público: *todos aquellos que expresamente no atribuya la constitución al poder del gobierno federativo ó central*». Tal es en realidad, el principio federal, trasmitido por los Estados Unidos, que suministró á los constituyentes argentinos, según se reconoció, el único modelo de federación en que

1—Bases. Capítulo XXIV.

podían inspirarse. aunque ese modelo suprime las alteraciones reclamadas por el medio social á que se aplicaba. La jurisdicción de los tribunales federales era excepcional; y ella debía fundarse, por lo tanto, en declaraciones expresas, así como aplicarse de una manera restrictiva. La jurisdicción común pertenecía á los estados ó provincias.

Diferencias esenciales.— Entre las instituciones federales del norte y las de la República Argentina, hay, sin embargo, notables diferencias, y llega el momento de referirse á una de ellas. En la unión americana, son los estados los que dictan sus leyes, tanto de forma como de fondo. Aquí es el congreso federal el que dicta las leyes sustantivas, en materia civil, comercial, penal y de minería. Se prescindió en esta república de lo que podría mirarse como un principio esencial del sistema federativo, haciéndose á la unión el sacrificio de facultades que ella no exigía. El derecho de legislación común en el orden sustantivo, está en ese caso. Con todo, la constitución argentina, depositó en el congreso federal el poder de establecerlo. No pasó esa condición

sin cierta resistencia, aunque débil, en la asamblea constituyente de 1853. Cuando en 1860 fué examinada la constitución nacional por la convención de Buenos Aires, se creyó conveniente mantener en el congreso aquella atribución que tenía la ventaja de asegurar la uniformidad de la legislación sustantiva. Pero estando deferido á los tribunales federales el conocimiento de las causas que versen sobre puntos regidos por la constitución y las leyes nacionales, y siendo los códigos también leyes de la nación, se pensó que los tribunales de provincia no tendrían jurisdicción civil ni criminal, por aquella regla. La comisión examinadora de la constitución, decía á ese respecto: «Por más atentatorio que esto sea á la soberanía provincial y al buen régimen de la administración interior en el orden federativo, tal es la interpretación lógica del artículo». Para evitarla, propuso la comisión aquella aclaración, según la cual los códigos que dicte el congreso no alteran las jurisdicciones locales, «correspondiendo su aplicación á los tribunales federales ó provinciales, según que las cosas ó las personas cayeren bajo sus

respectivas jurisdicciones»: división que pasó á la constitución y que carece de la fijeza y precisión que debe marcar las reglas ó preceptos constitucionales.

Causas y efectos.—De aquí se desprenden dos consideraciones importantes, ligadas con la inteligencia y aplicación de esas reglas, que demostrarán á la vez la relación necesaria que existe entre las instituciones y el carácter peculiar de las sociedades á que se aplican. Cuando en Estados Unidos se estendió la jurisdicción de los tribunales federales á las causas seguidas entre ciudadanos de diferentes estados ó entre ciudadanos y súbditos extrangeros, debió partirse necesariamente del principio de que eran allí los estados particulares los que se daban y aplicaban sus propias leyes, con independencia completa del gobierno federal. De manera que si la constitución de Estados Unidos no hubiera establecido aquella excepción, las causas mencionadas habrían quedado sometidas en absoluto al derecho local y á la aplicación que de él hicieran los tribunales de estado. Es cierto que los jueces federales se rijen en tales casos por la legislación

particular y aun por la jurisprudencia de los estados y de sus cortes, pero son en realidad los jueces la mejor garantía de la aplicación del derecho. Vale más una buena administración judicial que un código irreprochable. En la época á que se remonta la constitución de Estados Unidos, además, era fama que los europeos, y sobre todo, los ingleses, obtenían justicia difícilmente contra un americano. Dominaba entonces en cada estado un enérgico sentimiento localista, que fué debilitándose más tarde, pero que todavía se refleja en su legislación. Los ingleses que habían obtenido sentencias contra sus deudores indígenas, no pudieron hacerlas ejecutar hasta el establecimiento de las cortes federales. Todo eso justificaba en 1787, en Estados Unidos, aquella excepción al principio federativo. Si en vez de ser los estados los que imponían la legislación y la aplicaban, hubiese sido aquella uniforme ó nacional, es permitido creer que otro criterio hubiera dominado. Sin el sentimiento localista, sobre todo, manifestado en formas tan alarmantes, difícilmente se habría impuesto, en aquellos casos, la jurisdicción

federal, que de todos modos ha retrocedido más tarde.

EFECTOS SIN CAUSA. — La constitución argentina adoptó la misma regla jurisdiccional, sin tener de su parte las razones que guiaron á los fundadores del sistema. Establecida en esta república la unidad de legislación, el extrangero encuentra aquí una garantía que no hallaba en el norte. Ninguna provincia podría alterar las reglas de los contratos, los privilegios, ú otras garantías esenciales: temores que se abrigaban al establecerse la constitución americana, según lo exponen sus comentadores Tampoco dominaba en las provincias, al dictarse la constitución argentina, aquel agrio espíritu localísta que se advertía en los estados de la unión americana y se descargaba de preferencia sobre los antiguos dominadores. Había transcurrido cerca de medio siglo desde la declaración de la independencia argentina, cuando esta república se organizó definitivamente. No quedaba ya rastro de las prevenciones de que pudieron ser objeto los españoles durante la guerra ó en los albores de la emancipación. Ellos fraternizaban con los argentinos, bajo los

auspicios de una constitución formada, no solo para «los nativos y sus descendientes», según el preámbulo de la del norte, sino «para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino». Bien se ha demostrado entonces que las cláusulas constitucionales por las cuales se extendía la jurisdicción federal á las controversias entre ciudadanos y súbditos extrangeros, tenían en Estados Unidos una razón legal y sociológica ó una justificación que no encuadra en los antecedentes propios de la organización argentina.

Reacciones.—Ya vimos en su oportunidad, fuera de eso, que pronto se impuso en la Unión americana una tendencia más bien favorable á la extensión de la jurisdicción local y una reacción contra la misma justicia de excepción, que fué comprimiéndose. No será difícil señalar iguales síntomas y manifestaciones en el derecho argentino. La constitución imponía al congreso el deber de prescribir las reglas y excepciones relativas á la jurisdicción que correspondía ejercer, por apelación á la suprema corte. Las leyes de 1863 que siguieron de cerca á la constitución re-

formada y á la reorganización nacional, fijaron á ese respecto, con precisión y acierto notables, los principios del gobierno federal, dentro de los lineamientos tan sabiamente concebidos de la constitución, en el orden civil y criminal.

JURISDICCIÓN CIVIL. — El legislador de 1863 creyó conveniente definir expresamente la naturaleza de las causas á que se refiere la parte final del artículo 100 de la constitución, es decir, aquellas en que fuesen partes un vecino de la provincia en que se suscite la causa y un vecino de otra, ó un ciudadano argentino y un extrangero. La ley determinó que esas causas de derecho común, atribuidas por excepción á la justicia federal, son las causas *civiles*. Aquella expresión: «que se susciten» equivale á las «controversias» de la constitución americana. Uno ú otro término designa los juicios entre partes, litigios privados ù ordinarios, en que necesariamente hay un actor y un demandado, y en que el juez debe pronunciarse sobre el hecho ó el derecho, ó sobre uno y otro, condenando ó absolviendo al demandado. Son estos conflictos de derecho, pleitos ó contiendas judiciales, lo que la

constitución ha querido sustraer al juez comùn del lugar, sometiéndolo á una justicia más elevada é imparcial, por las razones expuestas anteriormente. El interés ó el derecho social no se menoscaba por esa intervención de la justicia federal en determinados conflictos civiles de un estado ó provincia.

Sus reglas.—La competencia de los jueces, en materia civil, está subordinada á principios diferentes de los que son aplicables en materia penal. No es solo por virtud de la ley, sinó hasta por voluntad de las personas privadas, que puede determinarse la competencia civil. Los contratos constituyen para las partes reglas á las cuales deben someterse como á la ley misma. Es un principio de derecho procesal, por otra parte, el de que el actor siga el fuero del demandado.

Jurisdicción criminal.—Muy distintas tenían que ser las reglas del juicio criminal. Aquí interviene un nuevo factor, desconocido en la contienda civil. La sociedad es parte en este proceso: tiene necesidad de defender y garantir su existencia. De aquí que la competencia se determine generalmente por el lugar don-

de se ha cometido el delito. En él deben existir las pruebas y en él también los medios de defensa. El juicio tiene que ser allí más breve y menos oneroso. El castigo, allí mismo, tiene que ser más ejemplar y saludable en sus efectos. La sociedad, estremecida por el delito, está esperando en ese lugar, y no en otra parte, el legítimo desagravio, con la conciencia de que la justicia penal es una de las garantías más esenciales de su conservación y desarrollo. «Todo juez, dice un eminente jurisconsulto, tiene el derecho y el deber de castigar los malos hechos que en su distrito se cometen; todo ofendido tiene también el derecho de que así se verifique; y no hay ofensor que pueda eximirse de recibir la pena allí donde cayó en la culpa».

La vindicta social.—Este es el principio de la moral y de la vindicta social. Esa es también la regla americana, como ya se ha visto. Las causas criminales, según la constitución del norte, deben ser juzgadas *en el estado* donde el crímen ha sido cometido. Se ha querido impedir que el juicio se sustrajera á la jurisdicción de ese estado, ó se abriese en un

estado lejano, donde el acusado estaría distante de sus amigos, de sus relaciones, de los testigos, sometidos á jurados extraños, indiferentes, acaso animados de prevenciones hostiles. La ley común establece así que el juicio tenga lugar en la localidad donde se cometió el delito. Se ha recordado que antiguamente se llevaba tan lejos la preocupación ó la susceptibilidad á ese respecto, que el jurado debía ser elegido en la inmediación ó vecindad donde se había perpetrado el crímen. Era un sistema exajerado y propio de la época, pero que respondía de todos modos á un principio que el tiempo ha consagrado y que constituye hoy mismo una garantía de buena justicia. Lo ha consagrado también la constitución cuando prescribe en su artículo 102 que la actuación de todos los juicios criminales que no se deriven del derecho de acusación, concedido á la cámara de diputados, *se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito.* Solo cuando éste se ha perpetrado fuera de los límites de la nación, contra el derecho de gentes, podría la ley especial

determinar, como lo ha hecho, el lugar en que haya de seguirse el juicio.

JUSTICIA Y SOBERANÍA. — ¿Y cómo no había de ser así? Por algo conservan las provincias todo el poder que no fué delegado expresamente en el gobierno federal, y por algo se dan sus propias instituciones locales y se rijen por ellas. En esa categoría entra la administración de justicia, á tal punto esencial que ella constituye, por sí sola, la mejor expresión de la soberanía, y que su falta ó acefalía quebrantaría el sistema representativo republicano, privando á la provincia de la importante garantía que le acuerda el artículo 5.° de la constitución nacional. Por algo, en fin, reconoce ésta, en las provincias, el poder de celebrar tratados entre sí para fines de administración de justicia [1] y para llenar los demás propósitos de orden social y económico á que

1—De esa facultad usaron las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy y Santiago del Estero, celebrando en Tucumán, á 13 de mayo de 1856, un tratado por el cual se creaba un tribunal de justicia común á las provincias-contratantes para los asuntos en última instancia de la competencia de la justicia local. Ese tratado fué aprobado por ley del congreso del Paraná, el 29 de septiembre de 1857.

se refiere el artículo 107 de la misma constitución federal.

La ley y la constitución.—Las leyes de 1863 no han hecho sino reflejar y reglamentar las cláusulas de la constitución, en materia de jurisdicción federal, sin alterar su espíritu. Así lo hicieron también, cuando á título de aclaración, han fijado el carácter de las causas sometidas por excepción á los tribunales nacionales. De modo que sería un error suponer que ese orden puede ser alterado por el órgano del legislador ordinario. Sería la constitución la que vendría á alterarse, realizándose un acto vicioso y nulo, que sería atacado ante los mismos tribunales. La ley no puede dar á los tribunales nacionales mayor competencia que aquella que está determinada en la constitución. Tampoco puede variar el orden de esa competencia, si bien se admite que pueda restringirla. De acuerdo con la doctrina americana, el doctor Alcorta ha demostrado que tampoco le es dado al congreso ampliar los casos de jurisdicción originaria que nacen de la misma constitución. [1]

1—Garantías constitucionales.

La justicia provincial. La constitución nacional se propuso, como uno de los objetos primordiales, afianzar la justicia, «ó lo que es lo mismo, organizar medios permanentes y eficaces de dar á cada uno lo que es suyo, y de reprimir y castigar todos los actos que violan la justicia ó agravian derechos individuales ó colectivos». Pero como lo ha dicho Estrada, es por medio de las provincias que ha de alcanzarse principalmente ese resultado, puesto que «el procedimiento judicial, la jurisdicción de los tribunales, en la máxima parte de los casos, corresponde á las provincias, en virtud de lo establecido por el inciso 11 del artículo 67 de la constitución». Es por eso mismo que la constitución exije á las provincias, como condición para garantirles sus instituciones locales, que aseguren la administración de justicia. [1]

Deslinde de jurisdicciones.—Siguiendo el sistema de las leyes de 1863, se ve claramente cuál ha sido el espíritu y la tendencia que han prevalecido cuando se ha tratado de deslindar la jurisdicción

1—Nociones de derecho federal, § 37.

federal. Los crímenes cometidos en alta mar, á bordo de los buques nacionales, ó por piratas extranjeros, en los ríos, islas y puertos argentinos; los crímenes cometidos en los territorios de provincia en *violación de las leyes nacionales*, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la nación, ó tiendan á la defraudación de sus rentas, obstruyan ó corrompan el buen servicio de sus empleados, violenten la correspondencia de los correos, estorben ó falseen las elecciones nacionales, la falsificación de documentos ó moneda de la nación; los crímenes de toda especie, cometidos en lugares donde el gobierno nacional ejerza *absoluta y exclusiva jurisdicción;* esos crímenes son los que corresponden á la justicia federal. Ellos han sido designados además por la ley de 14 de setiembre de 1863: la traición, los delitos que comprometen la paz, la dignidad ó la seguridad interior de la nación, piratería, rebelión, sedición, etc. No figuran en esa nomenclatura, como se vé, los delitos comunes, cometidos en el territorio de una provincia, sometidos á sus jueces locales, cualquiera que sea

la nacionalidad de la víctima, del acusador ó del acusado.

El dercho común.—Lejos de eso, la ley de 14 de Setiembre de 1863 contiene una notable disposición inspirada en un criterio opuesto. Es el artículo 93 por el cual se establece que los mismos delitos contra la nación, no previstos en esa ley, y los delitos comunes, cometidos en lugares sujetos á la jurisdicción nacional, *serán castigados con arreglo á los códigos que forman el derecho común de las provincias*. Se vé aquí también imperando el principio de la jurisdicción local, el derecho comûn, sobre el derecho federal, que se comprime. ¿Qué decir de los delitos comunes cometidos dentro del territorio de una provincia? El conocimiento de esos delitos solo podía corresponder de pleno derecho á los tribunales de provincia *cualquiera que fuese la nacionalidad del acusado*, y no es extraño que así lo haya declarado en más de un caso la suprema corte de justicia nacional. Ni siquiera se ha admitido una excepción á esa regla, cuando la víctima ha sido un miembro del congreso, habiéndose declarado, con tal motivo, que los

procesos criminales caen de todos modos bajo la jurisdicción comùn; que toda excepción á ese principio tendría que ser expresa, no pudiendo admitirse por simple implicancia [1].

Jurisdicción concurrente. — Pero la misma jurisdicción federal, así restringida, no es siquiera absoluta, dentro de sus límites. En Estados Unidos, como aquí, en muchos casos, puede ser y es concurrente la justicia federal con la de los estados. Así lo ha declarado la jurisprudencia americana especialmente respecto de los asuntos que corresponden á la ùltima

1—La suprema corte de justicia federal ha declarado en varios casos que corresponde á la justicia ordinaria el conocimiento de los delitos comunes, mientras no resulta que éstos hayan sido ejecutados en lugar sometido á la jurisdicción exclusiva del gobierno nacional; que la jurisdicción para el conocimiento de delitos comunes, perpetrados en el territorio de las provincias, corresponde á los jueces de las mismas, cuando no se han realizado excepcionalmente en lugares sometidos á la exclusiva y absoluta jurisdicción del gobierno nacional, aunque de esos delitos haya sido víctima un miembro del congreso; que la constitución no ha colocado á los diputados y senadores bajo el amparo de las autoridades federales en lo que al *derecho común* se refiere, estando comprendidas sus causas en las reglas que corresponden al ejercicio de la jurisdicción común. (Véase los tomos 63, pág. 230, y 75, pág. 335, de los Fallos de la Suprema Corte).

parte del artículo 100 de la constitución argentina. La jurisdicción federal está limitada en varios casos por la ley reglamentaria de 1863, en el orden civil y penal. Para surtir el fuero federal cuando se trata de una causa entre ciudadanos y extrangeros, vecinos de diversas provincias, etc., se requiere que el derecho en cuestión pertenezca originariamente á los que lo hacen valer. La cesión ó el mandato no produciría ese efecto. En los juicios universales se mantiene la competencia del juez provincial, cualquiera que fuese la nacionalidad ó vecindad de las personas directamente interesadas, y aunque se haga valer acciones fiscales de la nación. El mismo fisco nacional acude á la justicia de provincia cuando está distante la residencia de los jueces de sección. La jurisdicción federal se entiende prorogada toda vez que un extrangero demande á un ciudadano, ó el vecino de una provincia demande á otro ante un juez provincial, y el juicio se radicará en su tribunal, donde será sustanciado y resuelto, salvo ciertos recursos, como cuando la cuestión ha versado sobre la validez de un tratado, ley ó autoridad nacional,

y la resolución ha sido contraria á esa validez, y en otros casos semejantes.

LIMITACIONES.—Aquí, lo mismo que en Estados Unidos, se ha manifestado una inclinación marcada á restringir, más bien que á extender la jurisdicción federal. De ello es una prueba también la ley de 3 de setiembre de 1878 [1], adicional á la de jurisdicción y competencia de los tribunales federales. Por esa ley quedaron escluidas de la competencia de los jueces de sección todas aquellas causas de jurisdicción concurrente en que el valor del objeto demandado no excediese de quinientos pesos fuertes. El conocimiento de los juicios universales, concurso de acreedores y sucesiones, se atribuye también á los jueces respectivos de la provincia, bajo reglas determinadas.

PRINCIPIO INVARIABLE—Hay, pues, un principio que no ha variado, desde que se dictó la constitución. Las leyes se han ajustado á ese espíritu, en sus definiciones y en sus preceptos. Esa idea ha

1—Esta ley fué atacada por inconstitucional. La suprema corte de justicia nacional declaró que la limitación de la jurisdicción federal, por razón de las personas, según la cuantía del pleito, no es inconstitucional. Tomo 53, página 111.

presidido á todas las deliberaciones y se ha acentuado y extendido en la marcha de las instituciones, en medio siglo de vida constitucional. La doctrina de los publicistas argentinos ha sido uniforme y esplícita sobre el particular.

El poder provincial.—La facultad de administrar justicia, dice Estrada [1], corresponde á la nación y á las provincias, según que las personas ó cosas cayeren bajo una ú otra jurisdicción. Les corresponde así organizar respectivamente sus tribunales y el procedimiento judicial, que es una rama del derecho. Bajo ese punto de vista, la facultad de las provincias *es amplia é ilimitada.* Se ha reconocido que, aún bajo una legislación sustancialmente uniforme, las provincias están en situación de formarse un derecho consuetudinario adecuado á su índole especial. Todas las atribuciones pertenecientes ó que pueden pertenecer al gobierno, que no están definidas en la constitución; todas aquellas cuyo ejercicio sea menester en cualquier ocasión, en virtud de ulteriores necesi-

1—Nociones de derecho federal.

dades sociales, no previstas por el pueblo y sus representantes, al tiempo de sancionarse la ley fundamental de la república, *pertenecen á las provincias*, á condición, naturalmente, de que no perjudiquen los altos fines y la unidad de la nación. El procedimiento judicial, la jurisdicción de los tribunales, en la máxima parte de los casos, corresponde á las provincias, en virtud de lo establecido en los artículos 67, inciso 11 y 108 de la constitución nacional. Los poderes públicos de las provincias, dice Alcorta [1], tienen una acción propia más extensa que los de la nación, pues comprende todo el poder no delegado ó que se han reservado. El *imperium* de la nación no está sobre el *imperium* de las provincias. Cuando éstas ponen en movimiento los poderes reservados y recorren la órbita de sus atribuciones propias, hay *imperium* de provincia y no de nación. No hay *imperium* sobre *imperium*, porque esto sería la absorción unitaria y no el equilibrio federal. No debe debilitarse el poder de las provincias para fortalecer el de la nación.

1—Garantías constitucionales.

Poderes definidos é indefinidos. — Más precisa y sustancial es la opinión del Dr. Gorostiaga, miembro de la asamblea constituyente de 1853, una de las autoridades más respetables, quien decía en 1862, en la cámara de diputados: «La autoridad delegada en la constitución por el pueblo argentino, ha sido confiada á dos gobiernos enteramente distintos: al gobierno nacional y al gobierno provincial. Como el primero ha sido formado para responder á grandes necesidades, y atender á ciertos intereses comunes, *sus poderes han sido definidos y son en pequeño número*. Como el gobierno provincial, por el contrario, penetra en todos los detalles de la sociedad, *sus poderes son indefinidos y en gran número, se estienden á todos los objetos que siguen el curso ordinario de los negocios y afectan la vida, la libertad y la prosperidad de los ciudadanos*. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitución al gobierno federal, dice el artículo 104: *El gobierno de la provincia viene á ser la regla, por tanto, y forma el derecho común. El gobierno nacional es la excepción*».

Las ideas de Alsina.—Pero algo más debe decirse. Así como en los estados de la Unión americana se pugnó por ensanchar la jurisdicción de derecho común, ó por limitar la jurisdicción excepcional de los tribunales federales, lo que trajo la enmienda XI de la constitución, hubo tambien aquí voces elocuentes y autorizadas en favor de análogas reformas constitucionales. Cuando en 1865 se discutía en el senado de la nación el proyecto de reforma de la constitución, que se llevó á cabo en 1866, el Dr. Valentin Alsina, personalidad conspícua en el foro y en la política, presentó, como se dijo antes, un proyecto por el cual se declaraba necesaria la revisión y reforma de la constitución en tres puntos, uno de los cuales tocaba precisamente el artículo 100, en cuanto atribuye al poder judicial de la nación el conocimiento y decisión de las causas que versan entre vecinos de diferentes provincias. El Dr. Alsina creía que esa excepción al derecho común no solo era innecesaria y carecía de objeto, sinó que era además perjudicial y opuesta á os principios nacionales. Explicó el orígen de un régimen semejante en los Es-

tados Unidos, en la época en que se estableció, y sostuvo que muy diversas eran las circunstancias en la República Argentina: «Si alguna disposición, dijo, hay justa y sensata en. nuestra legislación, y que sea universal por serlo de sentido común, es la de quien quiera demandar debe hacerlo en el fuero y ante el juez de la residencia del demandado». Dijo que tal había sido siempre la práctica, al menos en los países latinos; que no debía irse contra hábitos antiguos, cuando no se consultaba una utilidad evidente; que aquí debía procederse en un sentido opuesto al de la constitución. En vez de consagrar la existencia de desconfianzas ó recelos mútuos entre las provincias, se debió infundir, por el contrario, la conciencia y la seguridad de que en todas ellas imperaría una recta administración de justicia; de que el hijo de Salta encontraría en los tribunales locales de San Luis perfecta imparcialidad; que el de la Rioja la encontraría en los de Entre Ríos; el de Corrientes en los jueces de Buenos Aires, etc. Se trataba, como se vé, de restringir la jurisdicción federal dentro del mismo fuero civil, reformando, al efecto, la cons-

titución. Ahora se propone ampliar ó extender aquella jurisdicción á las causas criminales de derecho comùn, y esto por el resorte de la ley reglamentaria. Es visible la oposición de los dos sistemas ó tendencias.

El criterio constitucional.—Es inadmisible de todos modos, como se vé, la suposición de que el legislador de 1863 haya caído en el «olvido incomprensible» á que se refiere el reciente mensaje del poder ejecutivo, considerando que tal cosa importa no haber incluido, entre las causas que traen aparejada la jurisdicción de los tribunales nacionales, aquellas causas criminales en que un extranjero aparece como acusador, acusado ó víctima. No se armoniza esa suposición con la observación de que la constitución no ha distinguido en forma alguna la naturaleza de las causas y la de que ella parece apartar, á lo menos implícitamente, aquella jurisdicción de derecho común en materia penal. Así es, en efecto. La ley de 1863 ha interpretado fielmente la constitución cuando ha limitado esa jurisdicción á las causas civiles: sistema que no puede ser alterado sino por la

misma constitución. Esta es, también, la conclusión á que llegaron los Estados Unidos, donde se consideró inconstitucional la idea de extender la jurisdicción federal sobre los crímenes comunes, cualquiera que fuese la razón ó limitación de ese derecho.

El dato estadístico. — Si el sistema propuesto no fuese evidentemente inconstitucional, habría que retroceder delante de sus graves consecuencias, pues la estadística nos demuestra que en la capital ó en Santa Fé, por ejemplo, el 80 ó el 90 °/o de las causas criminales tendrían que caer bajo la jurisdicción federal, por afectar á individuos extranjeros. La jurisdicción criminal de algunas provincias desaparecería casi totalmente, y el gobierno federal tendría que multiplicar sus majistrados exparciéndolos por todo el territorio donde antes imperaba absolutamente la jurisdicción de los tribunales locales.

Síntesis.—La justicia criminal, en la República Argentina, ha sido distribuida con arreglo á sus instituciones, entre las autoridades federales, por excepción, y as autoridades provinciales, por derecho

común y por derecho propio. Las provincias ejercen todo el poder no delegado, mientras la nación ejerce solo el poder que expresamente ha sido delegado en ella por la constitución federal. Ese poder impera sobre los tratados y sobre el derecho internacional, aunque pudiese existir, que no lo admitimos, una contradicción, á ese respecto, entre uno y otro derecho. Las naciones extranjeras no están autorizadas para observar el régimen judicial que se ha dado el pueblo argentino, en ejercicio de su soberanía.

MEJORAS JUDICIALES.—No creemos que la administración judicial de las provincias pueda ser presentada como un modelo, y es de suponer que en algunas deje algo que desear, pero no creemos que se haya hecho ni siquiera la denuncia de que un tribunal provincial haya rechazado alguna vez la demanda de un extranjero que, víctima de atropellos ó violencias, herido en su persona ó en sus bienes, hubiese acudido á sus estrados en demanda de amparo ó reparación. Tenemos á la vista precisamente los mensajes que acaban de presentar los gobernadores de provincia á sus respectivas

legislaturas, inaugurando el período ordinario de 1903. Todos ellos hacen notar los adelantos realizados en los últimos años en materia de organización, procedimientos y prácticas judiciales, y abonan además la solicitud con que los poderes públicos propenden al mejoramiento de las leyes adjetivas, en lo civil y en lo criminal.

En Córdoba. — «Complace observar, dice el mensaje de Córdoba, que la majistratura judicial de la provincia aumenta cada día su prestijio, que hay en ella manifiesta rectitud y ciencia, y que los majistrados que administran la justicia demuestran activa labor para corresponder al creciente movimiento de los tribunales.»

Salta.—El mensaje de Salta se refiere á los progresos generales que aseguran á la provincia una justicia ilustrada, pronta y recta, y hace constar la mejora notable de la justicia criminal debida á la creación del juzgado de instrucción y al nuevo código de procedimientos. Los sumarios son levantados con mayor brevedad y precisión. Las causas terminan en menor tiempo.

San Juan.—El gobernador de San Juan se muestra preocupado de la reforma de las leyes orgánicas y del código de procedimientos; se refiere á los cambios favorables que han tenido lugar en la magistratura y espera que serán salvadas las deficiencias que advierte, á fin de que se administre justicia pronta, espedita y eficazmente.

Rioja.—«Con satisfacción reconozco, dice el gobernador de la Rioja, que en la administración de justicia, á la que está confiada la protección de los altos intereses de la sociedad, hay ciencia y rectitud, lo que la rodea de respeto y consideración».

Jujuy.—El mensaje de Jujuy celebra igualmente las reformas y mejoras de la administración judicial, su completa independencia de acción y la corrección de procederes de sus magistrados, que no ha dado márgen siquiera á sospechas deprimentes.

Corrientes.—«La judicatura de la provincia, dice el mensaje de Corrientes, continúa gozando del prestigio á que se ha hecho acreedora por su competencia y laboriosidad». Aconseja la revisión de

las leyes sobre procedimientos para realizar la aspiración que se dirije á obtener una justicia pronta y barata.

SANTIAGO DEL ESTERO.—El de Santiago del Estero, dice: «El concepto levantado que de la administración de justicia debe tener el pueblo, se afianza cada día». La acción benéfica de los tribunales se desenvuelve con toda independencia y laboriosidad. Las sentencias judiciales revelan estudio detenido y significan en su gran mayoría un adelanto en los anales jurídicos de la provincia.

EN LAS DEMÁS PROVINCIAS.—Conceptos semejantes hallamos en los documentos oficiales de otras provincias. Eso está de acuerdo, por lo demás, con la convicción general al respecto, y se armoniza también con el desenvolvimiento mayor de los intereses sociales y con las garantías individuales y colectivas de que se goza efectivamente en las más apartadas provincias.

GARANTÍAS REALES.—Si algunos hechos criminales han despertado alarmas que han repercutido en el exterior, muy pronto se ha visto que las autoridades habían cumplido su deber; que por la simple

excitación del ministerio fiscal, se había instruido el proceso presectivo, encarcelado á los culpables, y aplicado las penas de la ley.

MINISTERIO PÚBLICO.—Es de advertir que ese ministerio, que representa á la sociedad ó la acción pública, no ha existido en Inglaterra hasta una época bien cercana, en cuya virtud quedaban impunes muy frecuentemente los delitos, por no concurrir ni el ministerio fiscal ni el acusador privado, ó por faltar la instigación de los que deben guiar y excitar el celo de los magistrados. Fné necesario que durante muchos años se oyeran incesantes reclamos y protestas de los mismos publicistas ingleses, algunos de gran renombre, contra una omisión tan grave y alarmante, para que en 1879 se emprendiera tímidamente la reforma, siguiendo siempre la tradición de todas las leyes inglesas, no suprimiendo el estado de cosas antiguo, sinó incorporándole el nuevo ministerio, cuya duración y funciones parecen todavia un tanto vagas ó deficientes. Si comparamos esa organización con la argentina, no hallaremos motivo para la prédica que alguna vez se ha levantado

al otro lado de los mares, denunciando las dilaciones ó las deficiencias de la justicia criminal en este país.

Justicia internacional.—Es oportuno agregar que la Repùblica Argentina ha demostrado su celo en pró de la justicia universal, celebrando tratados de extradición con la mayor parte de las naciones civilizadas, y acordándola también, sin necesidad de tratados, á titulo de simple reciprocidad; que todas las gestiones de los gobiernos extrangeros, en ese sentido, han sido y son atendidas y resueltas, y que las provincias han prestado siempre todo su concurso para la aprehensión y remisión de los reos.

Independencia judicial. — Todos esos antecedentes y consideraciones nos autorizan para deducir que son inadmisibles en este país las intervenciones diplomáticas fundadas en denegaciones de justicia ó en retardos que la equivalgan, y que, si á pesar de todo llegara á manifestarse, el ejecutivo federal debe inspirarse en los principios constitucionales y obrar respecto de las provincias en la misma forma que si se tratase de la justicia federal, tan independiente del ejecutivo, como pue-

de serlo la justicia local. En efecto, el poder ejecutivo de la nación, atendiendo reclamaciones diplomáticas, basadas en los procedimientos judiciales, ya partan éstos de los tribunales locales, ya de los tribunales federales, no puede hacer otra cosa que dar conocimiento de ellas á los poderes respectivos, en cuyas decisiones no tiene influencia, toda vez que el poder judicial, en una ú otra esfera, es absolutamente independiente, como que emana de la constitución ó de la soberanía popular, nacional ó provincial. Y eso no es una simple suposición, pues ha podido verse, con anterioridad, que tal ha sido en efecto la actitud que asumieron los gobiernos de estados unitarios, en presencia de análogas reclamaciones diplomáticas, alegando que carecían de facultades para contener, dirijir ó revisar los procedimientos judiciales, estando obligados constitucionalmente, por el contrario, á prestar todo su apoyo á la justicia, para la mayor validez y prestigio de las resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada.

V

LOS TRATADOS

El articulo 31 de la constitución.— Vamos á detenernos en una faz muy importante de la cuestión constitucional que examinamos: la que se refiere especialmente á los tratados internacionales. El artículo 31 de la constitución, tomado igualmente de la constitución americana, declara que los tratados con las potencias extranjeras, así como la constitución y las leyes que en su consecuencia dicte el congreso, son la *ley suprema de la nación*. El artículo 100 de la constitución somete á la jurisdicción federal las causas que emanen de esos tratados. Y de aquí sin duda se ha extraído la con-

secuencia de que el poder ejecutivo, órgano de las relaciones exteriores, está obligado á atender y satisfacer reclamaciones diplomáticas fundadas en denegaciones ó retardos de justicia, de que pudieran quejarse los súbditos extranjeros, que se juzgarían amparados, no ya por la constitución y las leyes generales, sino por un derecho particular, ó sea por tratados especiales que su nación hubiese celebrado con aquella en que residen.

Su única inteligencia.—Debe aclararse el alcance y la inteligencia de aquella cláusula fundamental. La prioridad adjudicada á la constitución, las leyes del congreso y los tratados internacionales, es un término de relación. Esas manifestaciones de la soberanía ó del poder nacional, prevalecen sobre las instituciones de carácter provincial. La misma disposición lo expresa claramente: las autoridades de provincia están obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contuviesen las leyes ó constituciones provinciales. [1] Es por eso que la ley na-

1—El artículo 31 de la constitución ha sido aplicado por la suprema corte de justicia nacional, según

cional es suprema. Es la misma fórmula americana que Paschal ha comentado, presentando tal ley como la más alta, la que obliga á todo el pueblo de la nación y la que no puede ser abrogada por los estados. La declaración constitucional está así destinada á producir todos sus efectos dentro del orden interno de la nación, sin que de ella pueda deducirse consecuencia alguna en favor de intereses extraños á la soberanía.

PUNTOS DE PARTIDA. — La regla era esencial para caracterizar la tendencia que prevaleció en Estados Unidos, cuando comprendieron que era necesario adoptar «una organización intermedia entre el federalismo puro y la centralización, una cohesión, una unidad suficiente, un conjunto homojéneo, una nación, un pueblo, en fin, sin aniquilar por eso la autonomía respectiva, la libertad vital, la actividad esencial de cada una de las partes integrantes.» El punto de partida no era el mismo en la República Argentina. Aquí se iba de lo simple á lo compuesto, de la unidad del estado á la des-

puede verse en el tomo XIV, pág. 244 de los fallos respectivos.

centralización ó á la unión federal, mientras en el norte se partía de lo compuesto á lo simple, ó de la separación de los estados á la unidad nacional. Pero, por eso mismo se imponía aquí, con mayor fuerza, tal vez, aquella declaración destinada á afianzar la organización nacional que se iniciaba, como dijo Alberdi, por la ley suprema, ó la constitución federal, descendiendo luego de los principios generales á la organización local, en vez de amoldarse la primera á la segunda, como en la Unión americana.

La constitución y los tratados.—La hipótesis de que la constitución federal se ajustase á los tratados internacionales, no reposa en antecedentes históricos ni en fundamentos legítimos, propios ni ajenos. La constitución argentina tuvo por modelo único, en ese punto, la de Estados Unidos. Si los constituyentes creyeron necesario introducir algunas variantes ó modificaciones en ese modelo, se inspiraron en las condiciones naturales de la propia sociabilidad, y no en actos ó compromisos preexistentes que pudieran imprimir un rumbo determinado á la acción pública ó influir en la distribución de los res-

pectivos poderes generales y locales. De todos modos, la constitución nacional equipara los tratados á las mismas leyes ordinarias que dicta el congreso, como que de él reciben su sanción y su fuerza, siendo evidente que ni las unas ni los otros pueden oponerse á la autoridad de la constitución, que, en realidad, es la única que merece llamarse ley suprema, estando confiada precisamente á los tribunales la misión de establecer, en todo caso, su indiscutible supremacia.

Derecho común y derecho especial.— El poder judicial de la nación se extiende al conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por los tratados ajustados con las potencias extrangeras. Es el sistema americano trasladado á la constitución argentina. El sentido de esa cláusula es inequívoco: se refiere exclusivamente á ese derecho especial que surge de la fuente de los compromisos internacionales, á diferencia de ese otro derecho absoluto y permanente que nace de la constitución y de las leyes generales del pais. La confusión no es posible en este caso. En las causas judiciales de orden común,

que afecten á súbditos extrangeros, no es á la protección de los tratados que ellos deben acogerse, sino á la protección general de las leyes nacionales. Jamás se entendió fundar, en ninguno de estos países, á favor del extrangero, un privilegio excepcional, en mengua de los hijos de la tierra. Lo único que se le reconoció en los estados federativos, fué el derecho de optar entre la jurisdicción local ó común y la jurisdicción federal, tratándose de controversias civiles que, sin menoscabo de respetables intereses sociales, podían ser sustraídas al conocimiento de los tribunales de provincia.

Soberanía imperante.—Cuando el poder judicial está llamado á pronunciarse sobre causas comunes que afecten á súbditos ó ciudadanos de un estado extrangero, con el cual existen tratados especiales, ninguna duda puede asaltarle sobre el derecho aplicable. Son las leyes generales del territorio, no los tratados, lo que debe tener en cuenta. Es á las leyes exclusivas de la soberanía á que ha de ajustarse siempre.

Departamento político y judicial.— En el orden internacional, como en el

derecho interno de la nación, hay que deslindar á veces lo que es de derecho administrativo ó político y lo que es puramente judicial. Los casos judiciales que surgen de la fuente de los tratados internacionales, son aquellos que versan sobre obligaciones directas de las naciones, ó sobre actos que cada una de ellas se ha comprometido á ejecutar en su caracter soberano. En esos casos, la ejecución de los tratados, concierne al departamento político. Los tratados son leyes de la nación. Los tribunales no pueden ver en ellos sinó un acto legislativo. Por lo mismo, en ningún caso debe admitirse que su aplicación redunde en menoscabo de las demás instituciones, y menos de los principios fundamentales de gobierno. En cuanto los tratados obligan directamente á la nación, su cumplimiento está á cargo del departamento político. En cuanto revisten el carácter de leyes nacionales, están sujetos, como las demás leyes, á la interpretación y aplicación de las autoridades judiciales de la nación.

La verdadera teoría.—No sería exacta, por lo tanto, la teoría que condenase

al gobierno federal á atender las quejas ó reclamaciones, fundadas ó no, de los poderes extrangeros que pretendiesen intervenir, directa ó indirectamente, en el ministerio de la justicia nacional, invocando compromisos internacionales, cuya aplicación, en tal caso, dependería exclusivamente de la soberanía ó de la jurisdicción de los tribunales del país. El principio contrario es propio únicamente para suscitar, como ha suscitado siempre, dificultades y tropiezos incalculables é insalvables á veces, en la marcha de las instituciones y en las relaciones de los estados

Los tratados no pueden imponer al gobierno del país obligaciones que estén en oposición con los principios de organización judicial adoptados por su constitución, ni responsabilidades contrarias á la división de la soberanía ó poderes propios del régimen bajo el cual se haya constituido.

De orden interno.—Esa es la teoría que han establecido sencillamente los americanos del norte, sin que nadie haya pensado en impugnarla allí. Reivindicando esas altas atribuciones de la so-

beranía, la jurisprudencia americana ha consagrado el principio de que el congreso tiene el poder de revocar una ley contenida en un tratado, cuando se refiere á asuntos que la constitución ha colocado bajo el poder legislativo. Una ley del congreso prevalecería en ese caso sobre un tratado. Esta sería puramente una cuestión de orden interno. Asímismo, la jurisprudencia americana ha fijado este otro principio: el soberano extrangero con quien se ha celebrado un tratado, tiene derecho para esperar y exigir que sus estipulaciones sean observadas con escrupulosa buena fé, *pero todo aquello que se refiere á los arreglos y procedimientos por los cuales han de ser cumplidas, corresponde esclusivamente al orden interno de la soberanía.* El poder judicial federal es el supremo guardian de la constitución. Cada vez que le sea sometida una causa ó controversia en que se aplique una ley ó un tratado que fuese contrario á la constitución, aplicará de preferencia la ley soberana. Así lo hizo la corte suprema de Estados Unidos en 1869, declarando inconstitucional el tratado que el gobierno americano ce-

lebró con la Francia sobre marcas de fábrica. Tal facultad hace del poder judicial también el representante más conspícuo y celoso de la soberanía.

Facultades políticas.—Llega aquí la oportunidad de observar que la aplicación estricta de estas reglas no se opone de ninguna manera á que el poder ejecutivo ejerza todas aquellas facultades que le corresponden, como el único órgano de la nación en sus relaciones con las potencias extrangeras, aún cuando se trate de cuestiones nacidas de los tratados y aun cuando éstas tengan cierto carácter judicial. La suprema corte de justicia federal ha declarado en varios casos, que las facultades del poder ejecutivo, en lo que se refiere al mantenimiento de las relaciones exteriores de la república, no son contrarias á las disposiciones que tienen por objeto garantir la seguridad personal de todos los que habitan el territorio de la república, sean nacionales ó extrangeros, contra prisiones ilegales, poniéndolos inmediatamente bajo el amparo de los tribunales de justicia. Esas disposiciones son de rigorosa aplicación en todos los casos, salvo aquellos en que la constitución

misma, por razones supremas de orden y conservación social, dispone expresamente lo contrario. El poder ejecutivo, en virtud de su independencia, se rige por su propio criterio, cuando aplica la constitución ó las leyes, ó procede en el ejercicio de sus facultades y en actos de que es responsable [1].

CASO DE EXTRADICIÓN.—La jurisprudencia americana lo ha establecido también así. Un hecho lejano, que tiene en ese sentido una singular aplicación, lo demostrará. Hace más de un siglo que fué aprehendido en Charleston, por orden judicial, un súbdito inglés, acusado de homicidio y piratería: delitos perpetrados abordo de un buque de su nacionalidad. Solicitada su extradición por el ministro británico en Washington, el secretario de estado se dirigió al juez, exhortándole en nombre del presidente, á entregar el reo, toda vez que le fueran exhibidas las pruebas del crímen imputado. El juez así lo hizo; el reo fué entregado, y una corte marcial de la marina inglesa lo juzgó é hizo ejecutar. Se levantó una protesta en el seno

1—Tomo XLIII, pág. 321 y tomo IX, pág. 382 de los Fallos.

del congreso contra la actitud del presidente, que fué objeto de los más vivos ataques. Se le acusó de haber invadido funciones propias del poder judicial y de haber dictado al juez la línea de conducta que debía observar en un asunto que estaba sometido á la jurisdicción de aquel.

La acción presidencial.—Esa controversia dió margen á un discurso de Mr. Marshall, entonces representante, más tarde presidente de la suprema corte, discurso que puso término definitivo á toda controversia y dejó desde entonces establecidos los principios que han predominado siempre en la materia. Después de haber demostrado la incompetencia de los tribunales americanos, el orador sostuvo que correspondía exclusivamente al presidente de la nación determinar si había un *casus fœderis* que requiriese la entrega del acusado. Ninguna intervención tenía el poder judicial en ese caso. Las dos naciones estaban ligadas por un tratado. Era la Inglaterra la que se dirigía á la Unión americana. Se trataba de un acto nacional. Ninguno de los dos estados podía comparecer como litigante ante los tribunales del otro. Ningún tribunal

competente existía que resolviera aquella gestión. Era el presidente, el único que podia ordenar la entrega del reo, como agente ejecutivo de la nación y como único órgano de sus relaciones exteriores.

PRECEDENTE ARGENTINO.—No fué otra, ciertamente, la doctrina que en 1891 desarrolló, en un luminoso informe, el procurador general de la nación, Dr. Malaver. La legación alemana había solicitado la extradición del súbdito de la misma nación don Adolfo Winkelmann, que había sido denegada judicialmente, por faltar los requisitos esenciales. Llenadas esas formalidades más tarde, la legación reiteró su demanda, que volvió á ser denegada, esta vez á título de que no podía reabrirse el juicio sin ir contra el principio de la cosa juzgada. El poder ejecutivo desconoció justamente la aplicación de esa doctrina, recurriéndose de ella ante la suprema corte, á cuyo efecto fué nombrado procurador fiscal *ad hoc* el Dr. Eduardo French. Pasada la causa al procurador general, éste demostró que la cosa juzgada era una ficción del derecho; que, fuera de eso, esa ficción sólo amparaba al que había sido juzgado en definitiva; que la extradi-

ción, además, era una medida de alta administración, más que de justicia, un acto que pasaba entre gobierno y gobierno, como que pertenecía al mantenimiento de las relaciones internacionales. La corte suprema confirmó esa doctrina, estableciendo, entre otras conclusiones, la de que el procedimiento de la extradición no constituía propiamente un juicio contra el reo, ni causaba estado, ni menos implicaba decisión alguna sobre el fondo del proceso.

JURISDICCIÓN ABSOLUTA.—Muy diferente, más que diferente, opuesto, es el caso en que los tribunales organizados por las constituciones y leyes del país, ejercen su plena y absoluta jurisdicción, que es la potestad de que se hallan ellos revestidos para administrar justicia civil ó criminal. La jurisdicción es un poder que, como todo poder público, emana de la soberanía. Esa función augusta se ha depositado en el poder judicial, y á nadie le es lícito arrogársela, ni impedir ó cruzar dicho ejercicio, como lo establecían las leyes antiguas que nos han trasmitido su espíritu y su moral. La justicia dejaría de ser un poder si no tuviera dentro de sí

misma el medio de imponer su aplicación. La jurisdicción va así unida al imperio, según el precepto de la ley romana. El poder ejecutivo tiene que ofrecer su brazo á la justicia para hacer respetar sus decisiones y no puede admitir que se ponga en cuestión su autoridad ó su eficacia por ningún poder extraño.

La ley penal. — Si hay un principio reconocido, por lo demás, en el que están de acuerdo todos los autores, es el de que los delitos cometidos en el territorio de una nación están sometidos al imperio absoluto de la ley penal, que se aplica indistintamente, tanto en el caso en que el autor del delito sea un nacional, como aquel en que sea un extranjero. El principio de que las leyes penales y las de policía y de seguridad pública obligan á todas las personas que residen en territorio del estado, aunque sea temporariamente, está consagrado en todas las legislaciones. [1] No hay tratado en virtud del cual pueda cercenarse una partícula de esos derechos elementales en que se revela la soberanía del estado.

1—Fiore—Droit penal internacional. Tomo 1°.

La opinión de los maestros.—Es satisfactorio agregar que la opinión de los grandes publicistas europeos se ha contraído en los últimos tiempos á demostrar que el derecho constitucional, ó la ley interna, debe prevalecer sobre la autoridad de los tratados, ó la de las obligaciones internacionales. Es principalmente la doctrina de los hombres eminentes. que aspiran á coodificar el derecho internacional. Bluntsckli levanta la constitución y las leyes sobre los tratados. Según sus reglas, las convenciones internacionales que modificaran la legislación interna de uno ú otro país no serían ejecutables; quedarían sin efecto. Si otro principio se adoptase, la constitución del Estado y la libertad de los ciudadanos correrían peligro de ser destruidas por medio de tratados. El derecho internacional debe reconocer y sancionar la resistencia que en nombre de la constitución se opusiese á la ejecución de semejantes tratados. [1] Fiore sienta la misma regla. La violación de la ley constitucional anularía el tratado. El soberano no puede

1—*Derecho Internacional Coodificado.*

ni debe ignorar la ley constitucional en que descansa su poder. No podría prescindir de ella sin atentar contra sí mismo. No puede ser materia lícita de tratado la violación directa de la ley constitucional. [1]

INDEPENDENCIA JUDICIAL. —Si hay una doctrina admitida y consagrada, por otra parte, es la de que toda soberanía es completamente independiente en el ejercicio del poder judicial, en cuya virtud, puede fijar las jurisdicciones territoriales, y determinar la competencia de los magistrados, en los litijios relativos á las personas, las cosas, las obligaciones, los delitos, etc. Todo eso entra en el orden interno de cada soberanía. Cada nación tiene, sin duda, el derecho y aún el deber de proteger á sus ciudadanos ó súbditos en el extranjero, cuando se ha procedido contra ellos violentando los principios del derecho internacional, en cuyo caso puede exijir reparaciones ó indemnizaciones. Pero es conveniente entenderse á ese respecto y establecer con alguna precisión los casos que pueden

1—*Derecho Internacional Coodificado.*

dar lugar á una reclamación de ese género, de efectos tan graves y perturbadores en las relaciones internas y externas de los estados.

CIVILIZACIÓN Y BARBARIE.—Se concibe una intervención diplomática con tales fines, en un estado donde, por ejemplo, se aprisionase sin motivo á los viajeros; se les redujera á la esclavitud; se les obligara á abjurar su religión; se les despojase de sus bienes; se les tratase cruelmente, ó se violase en sus personas, ya los tratados de comercio, ya su libre establecimiento. Pero esos casos, citados por algunos autores, no son ya propios de los países civilizados. No hay ejemplo reciente de semejantes atentados, si no se le vá á buscar en Abisinia, cuyo rey, hace algún tiempo detuvo ilegalmente algunos ingleses, en calidad de prisioneros. Lo que puede ocurrir y ocurre á veces, es que un extranjero tenga que sufrir en el país donde reside, no ya por actos propios de las autoridades, sinó por crímenes ó violencias privadas, por ataques ó atropellos de otros individuos. En tal caso, es el estado en cuyo territorio se comete el delito, aquel á quien in-

cumbe la obligación de reparar la injusticia. No solo es ese su deber y su derecho, sinó que también es su interés principal. Hasta su instinto de conservación le impulsará á perseguir severamente la represión de esos atentados. Tendría, por lo mismo, ese estado, toda la razón de su parte si resistiese la ingerencia de autoridades extranjeras en su administración judicial. No son las naciones extranjeras, sinó el individuo perjudicado ú ofendido, cualquiera que sea su nacionalidad, el que puede y debe dirijirse á las autoridades del estado donde reside, para reclamar la justicia que se le debe.

Denegación de justicia.—Ahora bien: ¿puede preverse el caso de que aquellas autoridades se nieguen á atender la demanda de los extranjeros perjudicados, en sus bienes, en su seguridad, en el ejercicio de sus derechos? ¿De qué manera ha de caracterizarse esa denegación de justicia, única que lejitimaría la intervención diplomática, por lo mismo que el estado que se hiciese culpable de ella, descendería á un nivel inferior de civilización entre los demás pueblos de la tierra?

Extremos peligrosos.—Acertadamen-

te observa Bluntsckli que es necesario evitar en este punto dos extremos igualmente perniciosos: aquel en que se dejase á los ciudadanos de un estado enteramente privados de garantías y de protección y abandonados á las injurias de que podían ser víctimas en el extranjero; y el que consistiese en intervenir en la administración y la justicia de los demás países, obrando inmediatamente por la vía diplomática, en favor de determinados ciudadanos ó súbditos, antes de haber tratado de que se les hiciese justicia por los medios ordinarios. En los pequeños estados alemanes pudo verse hasta los últimos tiempos las consecuencias del primer sistema. La última tendencia ha sido atribuida frecuentemente á la Inglaterra. En el primer caso, la seguridad de los extranjeros podría verse seriamente comprometida en el exterior. En el segundo, se infiere agravio al principio de igualdad de los estados y á la independencia de los tribunales.

Bona fides.—El eminente publicista alemán comprende cuán indispensable es fijar con precisión y claridad la línea de conducta ó el principio que debe regir

en materia tan delicada. Sus reglas son estas: en todos los casos debe suponerse la *bona fides* de las partes; los tribunales han de hacerse culpables, evidentemente, de denegación de justicia; el derecho internacional ha de haber sido objeto de menosprecio y escarnio, como si la demanda del extrangero hubiese sido rechazada «á causa de su nacionalidad»; el extrangero ha de verse indefenso delante de sus perseguidores, aunque se guarden ciertas formas ó apariencias engañadoras; es necesario que concurran estas circunstancias, para que resulte justificada la intervención diplomática.

Criterio dominante.—Es claro que esa parte no tendría derecho alguno á la protección de su gobierno por haber perdido un proceso que en su opinión debía ganar; ó por el hecho de que la sentencia condenatoria no hubiese merecido la aprobación de los jurisconsultos extrangeros. ¿Qué autoridad tendrían las sentencias de nuestros tribunales, si por una ú otra causa debiesen quedar pendientes del beneplácito del interesado ó del criterio irresponsable de los extraños?

Pago de deudas.—Razón tuvo lord

Derby, cuando en 1878, se negó á dar curso á la demanda de los acreedores ingleses que pretendían compeler á la Turquía al pago de su deuda. Violaría el derecho de gentes y contraería graves responsabilidades internacionales el estado que rehusare á ciertos acreedores extrangeros la protección de sus tribunales. Pero, el simple hecho de no pagar, ó la insolvencia de un deudor, cae únicamente bajo la aplicación del derecho privado; no constituye un caso de intervención. Este es también el principio que sostuvo el gobierno argentino en la celebrada nota originada por la intervención europea en Venezuela: documento que tan grande resonancia ha tenido en el mundo político y diplomático. [1]

1—En estos momentos llega de París un interesante opúsculo en que bajo el título de *La doctrina Monroe*, se ha reunido la nota del ministro Drago, una carta circular del ministro Carlos Calvo, á sus colegas del *Instituto de Francia* y del *Institut de Droit International*, y las respuestas que ha merecido. Hombres eminentes, como Frédéric Passy, Fiore, Moynier, Torres Campos, Feraud-Giraud, D'Olivecrona, y otros, adoptan el mismo principio sostenido por la cancillería argentina. Fiore, dice: «Considero la ingerencia de un gobierno en la administración pública de un estado extrangero como un atentado al derecho de soberanía interna, y

LAS VERDADERAS GARANTIAS.—Otro tanto puede decirse de innumerables hechos análogos relacionados con el derecho civil y singularmente con los procesos criminales. Ciertos crímenes suelen quedar impunes; el culpable se sustrae á veces á la acción de la justicia, antes ó después de la instrucción; la prueba, que debe ser clara como el día, no puede establecerse suficientemente; el mismo procesado no puede ser obligado á declarar contra sí mismo. ¿Qué función tiene que desempeñar en estos casos la diplomacia? Su misión no es, por cierto, la de buscar culpables ó víctimas. Entre las naciones civilizadas, siempre debe presumirse la *bona fides*. Debe contarse, por lo tanto, con que la nación donde se abre un proceso está interesada, más que ninguna otra, en que se administre recta justicia, pues es á esa condición que figura en el concierto de las naciones civilizadas. Su interés, su crédito, tanto como su deber

tengo como ilegítima toda acción de un gobierno que, con el objeto de proteger los intereses de los particulares, tendiese á establecer una censura, *en cualquier forma que sea* en actos administrativos de un estado extrangero».

más elemental, se lo aconsejan y se lo imponen. Esa es la principal garantía de la justicia.

La opinión del doctor Tejedor.—En el capítulo de los *antecedentes históricos*, recordando diversas reclamaciones diplomáticas, tuvimos oportunidad de citar la autorizada opinión del ministro Tejedor, quien llegaba hasta poner en tela de juicio la utilidad de los tratados en que se estipulaba la obligación de protejer al extrangero. ¿Qué podía ser un tratado, en ese sentido? No era más que una ley de la nación, sometida á la interpretación y aprobación de los tribunales del país. ¿Y qué necesidad había de declarar, por medio de una ley especial, lo que ya estaba escrito en la constitución y en las leyes generales? La protección del extrangero no era aquí solo una disposición de las leyes, pues había sido elevada á un principio constitucional. En el concepto del eminente jurisconsulto, esto hacía *casi inútiles los tratados* que consignaban esa obligación. La protección que la constitución y las leyes extienden hasta el extrangero, igualándolo al ciudadano, es más eficaz que la que nace

de los tratados. Es la protección legal, que reemplaza con ventaja la de la diplomacia. Consagrando, por último, una verdad luminosa, ratificada por la historia, el ministro Tejedor llegaba á esta conclusión: «La doctrina de una protección especial, fuera de inexacta, solo puede conducir á los errores y extravíos más deplorables».

VI

CONSTITUCIONES FEDERALES

Observaciones preliminares.—No es de cierto la constitución argentina la única constitución federal en que se haya reflejado el sistema americano, tratándose de fijar las bases esenciales del poder judicial. En todas las constituciones federales se vé reaparecer el mismo plan, con ligeras variantes, lo que prueba inequívocamente que aquellos principios no son una simple abstracción ó convención aislada, sino que brotan, por decirlo así, de las entrañas de la sociedad, ó que se fundan en tendencias y aspiraciones cuya raíz sería necesario ir á buscar

en el fondo de la naturaleza ó en el alma de las agrupaciones humanas.

Allí donde se ha formado un centro social, por embrionario que sea, ha debido experimentarse y hasta imponerse la necesidad de organizar la justicia, como medio de resolver los conflictos que surgen del roce de los intereses y de las pasiones individuales. Una vez en posesión de esas instituciones y garantías, difícilmente podían desprenderse de ellas las pequeñas sociedades. La idea de constituir una nación más vasta, siguiendo una ley necesaria de expansión, debía tener por objeto servir intereses más generales, aquellos que se desenvuelven mejor por la acción común de las diversas agrupaciones, reservándose entretanto cada pueblo, departamento, cantón, provincia ó estado, su autonomía propia, el goce de aquellos derechos é instituciones anteriores ó elementales que les eran privativos, que correspondían á su gobierno particular, sus *self-government*.

El sistema federal contempla y respeta, por lo tanto, las organizaciones preexistentes. Los estados que se agrupan bajo ese régimen, forman ellos mismos, á ve-

ces, una federación de pequeños estados soberanos é independientes, dentro de ciertos límites: son los *town*, *township*, distritos, comunas ó municipios, repúblicas diminutas dentro del estado y de la gran república. ¿Cómo habían de renunciar, pues, los estados, al constituir la unión nacional ó federal, aquellas instituciones propias y características de su régimen autonómico, entre las cuales figura principalmente la administración de la justicia local?

Examinando las diversas constituciones federales, encontraremos inalterablemente los mismos principios, ó sea la reserva, en favor de los estados particulares, de todos los derechos que no hubiesen delegado expresamente en el gobierno general, regido éste, precisamente por la regla contraria, ó sea la que limita sus poderes á los que han sido especialmente enumerados en la constitución nacional. Desde la más antigua hasta la más moderna constitución federal; desde la constitución americana hasta la de Australia, se hallará siempre la consagración de ese principio dominante en el sistema federativo.

ALEMANIA.—Detengámonos en el ejem-

plo de la confederación germánica. La confederación de la Alemania del norte, que precedió á la del Imperio, dejaba á los estados lo que se llamaba—la protección del derecho. No se creyó siquiera que un tribunal federal fuera un órgano esencial. La constitución se limitaba á atribuir á cada estado la obligación de administrar justicia dentro de sus respectivos límites. Si bien fijaba ciertas reglas con el fin de asegurar la eficacia de la protección jurídica, no constituia jurisdicción particular alguna encargada de asegurar ó hacer efectiva esa protección. Se entendía que todos los derechos de soberanía estaban reservados á los estados en particular, con excepción de aquellos derechos que les hubiesen sido retirados por la constitución, pues ésta tenía por objeto, no establecer la competencia de los estados separados, sinó fijar las atribuciones del poder federal y las restricciones á que estaban sujetos los derechos soberanos de aquellos estados, en virtud de la unión federal. Así, el silencio de la constitución respecto del establecimiento de un tribunal federal, fué considerado como la

negación de una jurisdicción propia de parte de la confederación.

Ese régimen fué modificado por la constitución, que se propuso armonizar y completar la administración judicial, así como se propuso crear una legislación común para toda la Alemania. Sinembargo, un lijero exámen de las disposiciones legales sobre la jurisdicción contenciosa ordinaria y especial del Imperio, demuestra que ella está limitada á casos muy precisos y contados en el orden civil y criminal. Así, en materia civil, la corte suprema del imperio (*reichsgericht*) no tiene competencia directa; conoce sólo de la revisión de las sentencias definitivas de los cónsules y tribunales consulares del imperio, y de la revisión de los fallos definitivos de los tribunales superiores regionales, cuando en este último caso ha estado en cuestión una ley del imperio, ó una ley cuyos efectos se extienden más allá del dominio jurisdiccional. Un nuevo caso de jurisdicción federal nacería, si la cuestión civil le fuese sometida por un estado interesado en ella. En materia criminal, la corte suprema del imperio es competente en primera y última instancia en los pro-

cesos de alta traición y de traición hacia el estado, cuando esos crímenes hayan sido cometidos contra la persona del emperador ó contra el imperio. Conoce también en revisión de las sentencias de primera instancia, si se trata de la violación de una ley del imperio, ó de infracción á los reglamentos sobre percepción de rentas públicas y en algunos otros casos análogos.

Hay tribunales especiales, militares, señoriales, administrativos, internacionales, etc., pero en ninguna parte está conferido á la jurisdicción del imperio el conocimiento de causas criminales del fuero común. La ley de organización judicial, por el contrario, autoriza á cada estado á atribuir á los tribunales ordinarios el conocimiento de los negocios civiles y criminales que correspondiesen á tribunales especiales, según otras reglas de competencia que las que ella prescribe. Las leyes de los estados han sido conservadas generalmente en materia criminal. La jurisdicción de estado es siempre la regla; la jurisdicción del imperio es siempre la excepción.

SUIZA.—Las reglas del derecho federal

suizo difieren muy poco en lo esencial. En Suiza, el tribunal federal conoce en primera y última instancia, de las causas civiles entre la confederación y uno de los cantones; entre corporaciones ó particulares demandantes y la confederación demandada, si el litigio alcanza á cierto valor; entre cantones; entre cantones y corporaciones ó particulares, si una de la partes lo requiere y el valor del litijio alcanza á cierta cantidad; de las diferencias que conciernen al *heimathlosat* (situación de las personas que no tienen patria), y de las contestaciones que surgen entre comunas de diversos cantones respecto del derecho de ciudad; de todas las causas que la legislación federal le atribuye, entre las cuales se cuenta notablemente las expropiaciones para construcción de ferrocarriles y otros trabajos de utilidad pública; divorcios de matrimonios mixtos; cuestiones de derechos privados entre la confederación y una compañía ferroviaria; acciones de pérdidas é intereses de las compañías ferroviarias entre sí ó contra particulares; liquidaciones forzadas de las mismas compañías; causas que la constitución ó los cantones le

sometiesen, y en fin, de todas aquellas que le fuesen llevadas por convenciones de partes, alcanzando cierto valor. El tribunal federal conoce en apelación de las decisiones de los tribunales cantonales cuando se trata de la aplicación de leyes federales.

El tribunal federal se divide en tres cámaras: de acusación, criminal y casación. La cámara criminal, con el jurado, forman los *asises federales*. Los asises conocen de los casos de alta traición hacia la confederación, rebelión ó violencia contra las autoridades federales; crímenes y delitos contra el derecho de gentes; crímenes y delitos políticos que son la causa ó consecuencia de conmociones que dan lugar á una intervención federal armada; hechos que están á cargo de funcionarios nombrados por una autoridad federal; causas que la constitución ó la legislación de un cantón hace entrar en su competencia.

Todo crímen ó delito es juzgado ordinariamente en el distrito en que se ha cometido, si bien puede hacerse excepción á esa regla en interés de una justicia imparcial ó de la seguridad pública. Po-

drá apreciarse la índole de esta última excepción teniendo en cuenta una decisión de la asamblea federal, de enero de 1883, según la cual «cuando en los asuntos penales de su resorte *pudiese ponerse en duda la independencia é imparcialidad de los tribunales cantonales* Á CAUSA DE AJITACIONES POLÍTICAS, el consejo federal, á petición de una de las partes, puede deferir al tribunal federal la instrucción y el juicio de la causa, aún cuando se trate de un crímen no previsto por el código penal federal. En ese último caso, el tribunal federal estatuye según la legislación del cantón en el cual ha sido cometido el crímen.» Esa disposición, motivada por las quejas á que dió lugar un proceso criminal importante, juzgado en uno de los cantones, ha extendido, por excepción, en una forma facultativa, la competencia del tribunal federa á los delitos y crímenes de derecho común. La ley anterior limitaba, por el contrario, esa competencia, como se ha visto. De todos modos, la excepción ha sido motivada expresamente, y tiene un objeto singular y bien marcado.

El tribunal federal es competente, por

otra parte, en materia de conflictos y cuestiones de derecho público. Conoce así de los conflictos de competencia entre las autoridades federales y las autoridades cantonales; de las diferencias entre cantones cuando son del dominio del derecho público: tales serían notablemente las rectificaciones de fronteras internacionales, aplicación de tratados internacionales, cuestión de competencia entre las autoridades de cantones diferentes, cuando una de ellas acude al tribunal; de las demandas de extradición formuladas en virtud de tratados existentes; de los recursos deducidos por los particulares y las corporaciones, concernientes á la violación de derechos garantidos por la constitución ó la legislación federal, ó por las constituciones cantonales, así como por la violación de convenciones y concordatos intercantonales y de los tratados con el extranjero, cuando esos diversos recursos son deducidos contra decisiones de autoridades cantonales.

Se vé que la justicia criminal de derecho común, salvo excepciones determinadas, corresponde á los cantones, que organizan completa é independientemente

su administración judicial, cuya gerarquía va desde los jueces de paz hasta la corte suprema ó la corte de casación. La justicia criminal, cantonal ó federal, por otra parte, está basada sobre el establecimiento de jurados, elegidos popularmente, lo que quiere decir que el juicio se instruye siempre en el distrito donde se ha cometido el delito. Puede agregarse que, de hecho, el tribunal federal no ejerce la jurisdicción criminal, y aún tratándose de los funcionarios federales, los delitos y crímenes de derecho común son juzgados ordinariamente por los tribunales cantonales [1].

MÉJICO.—La organización judicial en la federación de México está sometida á los mismos principios. También rige allí la máxima generalmente consagrada, según la cual, las facultades que no estén expresamente concedidas por la constitución al gobierno federal ó á sus funcionarios, se entienden reservadas á los estados. La jurisdicción de los tribunales federales está acordada en términos análogos á los de las demás constituciones ya re-

1—Demombynes. Les constitutions europénnes. Tomo 2°, 2° edición, página 351.

cordadas. Hay, sinembargo, algunas singularidades que hacer notar. Así, los tribunales mejicanos conocen de todas las controversias originadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, con una excepción relativa á los casos en que la aplicación de esas leyes afecte únicamente intereses particulares. En este último caso, serán competentes para conocer de esas controversias, los jueces y tribunales locales del orden común de los estados. Hay otra originalidad que hacer notar. Los tribunales federales conocen de las controversias *del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extrangeras*. Por la regla general, ya consignada anteriormente, que deja á los estados las facultades no concedidas expresamente al gobierno general, deben considerarse excluidas todas las causas de orden civil ó criminal que tengan otro orígen, fuera del que se ha señalado.

Conviene hacer notar que el congreso federal solo ha sido autorizado expresamente para expedir códigos de minería y comercio, comprendiendo en la última

denominación las instituciones bancarias. Esos códigos son obligatorios en toda la república. Se ha reservado de esa manera á los estados la facultad de darse las demás leyes, sustantivas y adjetivas. La legislación civil y penal, así como las respectivas leyes de procedimientos, son, por lo tanto, del resorte de los estados particulares.

Venezuela.—La constitución de Venezuela establece que los estados que forman la unión son autónomos é iguales en entidad política. Ellos se obligan á organizar sus tribunales y juzgados para la más cumplida administración de justicia, y á tener todos una misma legislación sustantiva, civil, comercial y penal, y unas mismas leyes de procedimiento civil y penal. Se obligan á concurrir á la formación de las cortes, federal y de casación, y á someterse á las decisiones de la corte de casación.

El poder judicial de los Estados Unidos de Venezuela reside en la corte federal, en la corte de casación y en los demás tribunales y juzgados que establezcan las leyes. La corte federal conoce de las causas *civiles* ó *criminales* que se formen

á los empleados diplomáticos, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones, y conoce de los juicios *civiles* cuando sea demandada la nación y lo determine la ley.

La corte de casación, tribunal de los estados, conoce de las causas criminales ó de responsabilidad contra los altos funcionarios de los estados, debiendo aplicar en ese caso las leyes de los mismos estados, y en su defecto, las leyes generales de la nación. El mismo tribunal declara la nulidad de todos los actos ó decisiones impuestos por una autoridad usurpada ó por la violencia. La ley determina la forma y términos del recurso de casación. Debe ese tribunal informar anualmente al congreso sobre los inconvenientes que se opongan á la uniformidad en materia de legislación civil ó criminal.

Es digna de hacerse notar una disposición constitucional por la cual se establece que ningùn contrato de interés pùblico celebrado por el gobierno nacional ó por el de los estados, podrá ser traspasado, en todo ó en parte, á gobierno extrangero. En todos esos contratos se considerará incorporada, aunque no lo

esté, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, *sin que por algún motivo ó ninguna causa puedan ser orígen de reclamaciones extrangeras*». Las sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen, deberán establecer domicilio legal en el país, para todos sus efectos, sin que esto obste para que lo puedan tener á la vez en el extrangero.

Ciertas disposiciones constitucionales llevan en sí mismas el sello de las vicisitudes nacionales. La que acaba de consignarse está denunciando el proceso de las humillaciones á que sometieron tantas veces á Venezuela las reclamaciones extrangeras.

De todos modos, si en esa república, las sentencias de los estados, en materia criminal, pueden ser recurridas para ante una corte federal, tal recurso no se fundaría en el hecho particular de que un

extrangero fuese afectado por el proceso; tendría un carácter general.

COLOMBIA.—La nación colombiana se ha reconstituido últimamente en forma de república unitaria, pero antes había conocido la forma federal, á la cual volverá probablemente un día. El estudio de las instituciones federales de esa nación, tiene para nosotros un interés particular. La constitución de 1858 había dado á la corte suprema federal, la atribución de revisar, en un recurso posterior á todas las instancias surtidas en los tribunales de los estados, las sentencias pronunciadas, *en negocios que afectasen á extrangeros* ó á ciudadanos de diversos estados. Es decir, que la corte colombiana conocía por vía de revisión, ó en última instancia, de las sentencias de los tribunales de estado que afectasen á extrangeros, como la corte argentina conoce, por la misma vía, de las sentencias que pronuncian los jueces del mismo fuero federal.

La constitución colombiana, como la argentina, se refería á los negocios ó á las causas *civiles*, pero allí, como aquí, se pensó en extender, por una interpre-

tación legal, á los asuntos criminales, aquella jurisdicción. Lo que aquí es un simple proyecto, se realizó por una ley en Colombia, donde la administración de justicia de los estados quedó por esa razón notablemente restringida.

No tardó en sobrevenir la reacción, y en la constitución de 1863 se estableció expresamente la independencia del poder judicial de los estados. El artículo 21 disponía que las causas en ellos iniciadas conforme á su legislación especial y en asuntos de su esclusiva competencia, terminarían en los mismos estados, *sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña*. La historia de esa reforma, por los fundamentos que se hicieron valer, vendrá á robustecer la doctrina que sostenemos.

Los sostenedores de la intervención federal en la administración judicial de los estados, alegaban también, en Colombia, el peligro de que los tribunales locales envolviesen al gobierno nacional en reclamaciones odiosas, si con sus sentencias afectaban *injustamente* los intereses de súbditos extrangeros.

Llamado á opinar sobre esa reforma,

el doctor Justo Arosemena, abogado de Colombia y de Chile, que goza de tan justa autoridad en materias constitucionales, se expresó de esta manera:

«¿Quiere significarse que la corte suprema nacional da mayores garantías de justicia y acierto que los tribunales de los estados, aún los de primera categoría? Esa aserción, aún cuando no estuviese contradicha por los hechos (que en todas las épocas de nuestra corta historia nos han dado á conocer soluciones de la corte suprema que no honrarían á un juzgado parroquial), esa aserción, decimos, heriría de muerte la federación misma. ¡Cómo! se entrega y confía á los tribunales de los estados cuanto hay de precioso para el ciudadano (vida, honor, propiedad, familia), con tal que sea del mismo estado en donde ha de someter á juicio todos esos bienes; y no puede confiarse de igual modo lo que atañe al extranjero ó al ciudadano de otro estado granadino, aún cuando solo se trate de una demanda por veinte pesos, ó de una causa por leves injurias! Aquí, como otras veces, después de sentado un gran principio, el de la so-

beranía [1] de los estados federales, se le anula por excepciones sucesivas, que prueban la poca confianza que en el principio se tiene, ó el imperfecto conocimiento de lo que le constituye y pertenece.

«¿Quiere decirse que la corte suprema nacional tendrá mayor interés y mayor cuidado en evitar los casos de reclamaciones extranjeras, fundadas en sentencias de los tribunales, que el respectivo gobierno reclamante considere injustas? No hay sinó un medio de conjurar semejante peligro, y es sentenciar siempre en favor del extranjero cuando litiga con el nacional. Absurda como es la medida, será naturalmente la que se ofrezca al ánimo de los majistrados jueces, si ellos se penetran del *objeto* de la atribución que ejercen. Sobre todo, es cierto que la emplearán en los casos de duda, y la duda se presentará sin advertirlo, cuando los grandes intereses del país, su dignidad y su tesoro, se hallan comprometidos.

«Para evitar el peligro de *injustas* reclamaciones extranjeras (porque las justas

1—Obsérvese que la soberanía consiste, más que todo, en la administración de justicia. (Nota de Arosemena).

no deben evitarse), basta sentar en la constitución, en vez de contraprincipios é inconsecuencias, un principio trivial y esencial á la organización de todo gobierno, á saber, *que no ha lugar á reclamaciones contra sentencias definitivas pronunciadas por jueces competentes*, y observando todas las leyes procedimentales. De esta suerte, el extranjero, como el nacional, sabrán que su derecho se limita á perseguir los procedimientos arbitrarios, los ataques desautorizados á las garantías individuales, y que no se extiende á desvirtuar la proverbial y universal eficacia de un fallo definitivo arreglado á las leyes.»

Hasta aquí el eminente jurisconsulto y constitucionalista americano. Nada más preciso, elocuente y terminante puede decirse para mostrar el error de la antigua constitución colombiana, que es precisamente el que envuelve el proyecto argentino, y para mantener la soberanía de los estados ó provincias, poniendo de relieve, á la vez, la injusticia y la ineficacia de las intervenciones diplomáticas.

Debe agregarse ahora que, si bien la nación colombiana ha adoptado la forma unitaria de gobierno, pasando los estados

á ser departamentos, la justicia ordinaria ha conservado su carácter local.

Brasil.—La constitución de los Estados Unidos del Brasil ha depositado en el congreso nacional la facultad de legislar sobre el derecho civil, comercial y criminal de la república. En cuanto al derecho procesal, el congreso solo estatuye sobre el que corresponde á la justicia federal.

El poder judicial tiene por órganos un supremo tribunal federal y los jueces y tribunales federales que creare el congreso. Al supremo tribunal compete procesar y juzgar orijinariamente *en los crímenes comunes* al presidente de la república y otros altos funcionarios. Fuera de algunas peculiaridades semejantes, la jurisdicción de estos tribunales difiere poco de la de los demás estados federales.

En los casos en que hubiera de aplicar leyes de los estados, la justicia federal consultará la jurisprudencia de los tribunales locales, y á la inversa, las justicias de los estados consultarán la jurisprudencia de los tribunales federales, cuando hubieren de interpretar leyes de la Unión.

La constitución solo dá á los tribunales federales el conocimiento de las acciones

civiles promovidas por extrangeros, cuando ellas son fundadas, sea en contratoscon el gobierno de la Unión, sea en convenciones ó tratados de la Unión con otras naciones.

En cuanto al derecho criminal, las cuestiones sometidas á la justicia federal son puramente las de orden internacional, ó sean las que se refieren á los crímenes cometidos fuera del territorio sometido á su propia jurisdicción.

Quiere decir que están excluidas de la justicia federal las causas criminales de derecho común. Ellas pertenecen á la justicia de los estados, en virtud de la cláusula constitucional que les atribuye todo y cualquier poder ó derecho que no le sea negado expresa ó implícitamente, en la constitución nacional.

La constitución prohibe á los estados «negar la extradición de criminales, reclamados por la justicia de otros estados, ó del distrito federal, según las leyes de la unión, por las cuales esta materia se rijiera».

Por último, la constitución establece que la justicia federal no puede intervenir en cuestiones sometidas á los tribunales de los estados, ni anular, alterar ó suspender las decisiones ú órdenes de éstos,

exceptuando los casos expresamente declarados en la constitución.

Australia.—Desde el 1° de enero de 1901, todas las colonias australianas formaron un solo estado federativo, bajo la corona de la Gran Bretaña, con una constitución y un parlamento autónomos.

Esta nueva república federal se ha constituido bajo principios análogos á los que adoptaron los demás estados federativos. El parlamento ejerce poderes limitados. Los estados retienen la autoridad legislativa de que no se han desprendido por declaración expresa, ó que no han transferido al parlamento general.

La constitución ha organizado una judicatura federal con facultades limitadísimas ó aplicables exclusivamente á las cuestiones que se originen con motivo del ejercicio de las facultades ó de la aplicación de las leyes federales.

Entre tanto, todas las colonias, convertidas en estados, retienen su organización propia, y proveen muy especialmente á la organización de la justicia del crimen, porque ninguna función de esa índole ha sido delegada en *the commonwealth of Australia*.

VII

CONCLUSIONES

Las intervenciones diplomáticas fundadas en el supuesto derecho de amparar á los súbditos extrangeros, heridos en sus intereses ó su persona y envueltos en procesos judiciales, solo han representado, en los estados sud-americanos, los abusos de la fuerza contra los débiles, el triunfo de la mala fe, la ruina muchas veces de los protegidos, pérdidas enormes, y aun frecuentes humillaciones, para los protectores: precedentes vergonzosos ó estériles, que no han hecho adelantar un solo paso la civilización ó el derecho internacional.

Cualquiera que sea la forma bajo la

cual se hayan presentado esas intervenciones, no tiene justificación alguna ante el derecho. Las grandes potencias no las han admitido jamás en sus relaciones recíprocas, aun cuando hayan pretendido, y pretendan todavía, ejercitarlas, respecto de los estados que les son inferiores en organización ó en poder. Es, pues, el arma de los fuertes contra los débiles.

En los dominios de la civilización, la justicia es exclusivamente territorial y se ejerce sin distinción de nacionalidad, en lo civil y sobre todo en lo criminal, por el principio de que todos los que residen en un estado están naturalmente sometidos á sus leyes: leyes que se aplican por las autoridades de la misma nación, sin ingerencia de ningún poder extrangero.

Las naciones que tienden á acercarse y vincularse cada día más por medio de tratados, unificando principios comunes, en materia civil ó penal, en interés de la civilización y de la justicia universal, tienen que excluir ó repudiar toda doctrina ó procedimiento propio para aislar á los estados y establecer antagonismos ó riva-

lidades perjudiciales para sus intereses colectivos.

Jamás puede fundarse en los tratados una intervención extraña, cualquiera que sea su forma, en la justicia territorial. Los extrangeros no pueden esperar otra protección que la que emana de las leyes y de la soberanía del estado en que residen.

En cuanto se refieran á los derechos individuales, los tratados valen lo que valen las leyes nacionales, y están sometidos como ellas, á la interpretación y aplicación de los tribunales del país. En cuanto crean obligaciones especiales y directas para los estados, caen los tratados bajo el conocimiento de los poderes políticos; no de la justicia.

En el sistema federativo, la justicia solo es federal por excepción. Fuera de los casos limitados y expresamente establecidos, es de derecho comùn, y pertenece á las provincias. Este es el principio en todos los estados federativos. La justicia criminal ordinaria es siempre local. Todo delito está sujeto, por la misma constitución federal, á la jurisdicción del lugar en que se comete. La constitución se ade-

lanta aquí á acordar á las provincias una garantía que han reivindicado enérgicamente, en países más adelantados, las comunas ó los estados.

Pero, sea la justicia local, sea nacional, es inadmisible, cualquiera que sea su forma, la ingerencia de los agentes diplomáticos, en sus procedimientos ó en sus fallos. Lo es, no solo por el respeto que se debe á la soberanía, sino porque el órgano de las relaciones exteriores de la nación, á quien se dirijen aquellos, tiene que ser el primero en acatar la independencia de los tribunales, y en prestarles su brazo si fuese necesario, para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los jueces tienen sus leyes y su ciencia y conciencia para aplicarlas. Los litigantes son los únicos con derecho á ser oidos en los procesos, y el fallo que les pone término, es la verdad legal.

Sentado el gran principio de la soberanía, que tiene su más completa manifestación en la administración de justicia, deben ser rechazadas las excepciones que lo anularían, y las más odiosas son aquellas que tienden á crear una jurisdicción especial para el extrangero, en el concepto

de que encierra una garantía mayor, mientras está entregado á la justicia común de las provincias todo cuanto hay de más precioso para el ciudadano: la vida y el honor, la libertad y los bienes.

Federal ó unitaria, la justicia es soberana, en lo civil, y criminal. En el sistema federativo, salvo excepciones determinadas y expresas, la justicia penal es de derecho común, y pertenece á las provincias. Tal es la síntesis de este libro.

Al combatir las excepciones que se quiere establecer, con la mira de evitar conflictos diplomáticos, estamos bien persuadidos, por otra parte, de que nuestra doctrina, no solo es la más justa, sino también la más favorable al extrangero, que se incorpora al país con la mira honesta de constituir en él su hogar y de labrar su felicidad y su fortuna. Está él interesado, por lo tanto, en prestar su concurso eficaz en la obra común de la legislación y la justicia, evitando antagonismos estériles ó perjudiciales, contribuyendo al prestigio de las instituciones y de los gobiernos.

La diplomacia, por lo general, ha hecho más daño que bien cuando ha pretendido

sacar de la jurisdicción de los tribunales la causa de algún extrangero. Muchas veces ha patrocinado intereses ilegítimos y bastardos, inducida en error, ó engañada hábilmente por aventureros audaces, como se ha demostrado. Los conflictos á que eso ha dado lugar tantas veces, han traido aparejados grandes perjuicios ó desastres, sin ofrecer, en compensación, beneficio moral ni material para los mismos reclamantes. Tiempo es de concluir con un sistema semejante.

INDICE

